



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1988/22 +Add1
19 de enero de 1988 2

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
44° período de sesiones
Tema 12 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS
LIBERTADES FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO,
Y EN PARTICULAR EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES
Y DEPENDIENTES

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, nombrado
de conformidad con la resolución 1987/60 del
Consejo Económico y Social

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 6	1
I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	7 - 64	2
A. Consultas	8	2
B. Comunicaciones.....	9 - 20	2
1. Peticiones de información.....	9 - 14	2
2. Denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias.....	15 - 20	2
C. Llamamientos urgentes a los gobiernos.....	21 - 58	3
D. Visita a Suriname.....	59 - 64	9
II. SITUACIONES	65 - 176	11
III. ANALISIS DEL FENOMENO	177 - 199	30
A. El no respeto del derecho a la vida por parte de grupos de oposición al Gobierno o que no están bajo su control	182 - 187	30
B. Medidas correctivas y preventivas para la protección del derecho a la vida; normas internacionales	188 - 195	32
C. Examen de la situación en los países que han vuelto a la democracia o en las nuevas democracias	196 -199	34
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	200 -207	36
 <u>Anexo:</u>		
Visita del Relator Especial a Suriname (del 16 al 28 de agosto de 1987)		39

INTRODUCCION

1. El presente informe se presenta en cumplimiento de la resolución 1987/60 titulada "Ejecuciones sumarias o arbitrarias". Este es el sexto informe del Relator Especial desde que en 1982 fue designado por primera vez en virtud de la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social.
2. En sus cinco informes anteriores (E/CN.4/1983/29 y Add.1, E/CN.4/1984/29, E/CN.4/1984/17, E/CN.4/1986/21 y E/CN.4/1987/20) el Relator Especial se ocupó de una amplia gama de cuestiones relativas al fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, así como de la comunicación de denuncias e incidentes de ejecuciones sumarias o arbitrarias y de sus propias actividades, incluidos los llamamientos urgentes a los gobiernos. Como quiera que el Consejo Económico y Social ha ido renovando regularmente su mandato, el Relator Especial ha examinado la situación en sus diversos aspectos con miras a presentar un cuadro general del fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias en el mundo contemporáneo.
3. El Relator Especial ha seguido la estructura general de su último informe. En la sección C del capítulo I y en el capítulo II del presente informe se describen las alegaciones relativas a ejecuciones inminentes o realizadas que se comunicaron debidamente a los gobiernos interesados y las respuestas resumidas enviadas por dichos gobiernos. A continuación, el Relator Especial analiza en el capítulo III el fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias en el que se tratan dos cuestiones, es decir, a) la falta de respeto al derecho a la vida por parte de grupos opuestos al Gobierno o que no están bajo su control; y b) las medidas preventivas para la protección del derecho a la vida y los recursos. A este respecto, el Relator Especial describe, en particular, los logros alcanzados hasta el momento con respecto a las normas internacionales cuyo objeto es asegurar que se llevarán a cabo investigaciones adecuadas en todos los casos de muerte en circunstancias sospechosas.
4. Además, en el capítulo III el Relator Especial examina la situación actual en varios países en los que se han denunciado diversas ejecuciones sumarias o arbitrarias y en los que los gobiernos recién establecidos se han comprometido públicamente a respetar los derechos humanos (véase también la sección C del capítulo III de su último informe E/CN.4/1987/20).
5. Por último, el Relator Especial formula conclusiones y recomendaciones que se basan en su análisis de las informaciones y en el examen de las medidas factibles que se habrán de adoptar en el contexto de su mandato.
6. Por otra parte, en el anexo del presente informe figura una relación de la visita a Suriname que realizó el Relator Especial en agosto de 1987 en el contexto de su mandato.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

7. En el curso del año anterior, el Relator Especial realizó, en el marco de su mandato, las actividades que se describen a continuación.

A. Consultas

8. El Relator Especial visitó el Centro de Derechos Humanos en julio y octubre/noviembre de 1987 para celebrar consultas y más tarde en enero de 1988 para ultimar su informe.

B. Comunicaciones

1. Peticiones de información

9. El 30 de septiembre de 1987 se envió una nota verbal a los Gobiernos pidiéndoles información sobre la cuestión de las ejecuciones sumarias y arbitrarias. Con la misma fecha se envió por carta una petición similar a las organizaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales, los movimientos de liberación y las organizaciones no gubernamentales.

10. En el curso de su actual mandato el Relator Especial ha recibido respuestas de los gobiernos siguientes: Botswana, Burundi, Checoslovaquia, Chipre, Dominica, Filipinas, Israel, Perú, República Socialista Soviética de Bielorrusia, y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

11. También se recibieron respuestas del Centro de Desarrollo Social de Asuntos Humanitarios, de las Naciones Unidas, y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

12. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) enviaron respuestas al Relator Especial.

13. También se recibió una respuesta de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

14. También enviaron respuestas las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Comunidad Internacional Baha'i, Conferencia Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Federación Internacional de Derechos Humanos, Pax Romana y Unión Internacional de Abogados.

2. Denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

15. El Relator Especial envió cartas a los gobiernos relativas a denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias ocurridas en sus respectivos países, al tenor siguiente: el 24 de julio de 1987 a 13 gobiernos, el 27 de octubre de 1987 a un gobierno, el 6 de noviembre de 1987 a 10 gobiernos y el 4 de diciembre de 1987 a nueve gobiernos.

16. Además, envió una carta al Gobierno de Uganda el 17 de julio de 1987 pidiendo información sobre la labor de la Comisión de investigación sobre las violaciones de los derechos humanos en Uganda.

17. El 17 de julio de 1987 se enviaron cartas a tres gobiernos que no habían respondido a las que envió el Relator Especial en 1986 y con anterioridad a ese año, sobre denuncias relativas a sus países. En esas cartas el Relator Especial solicitaba nuevamente información sobre los presuntos casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias que ya se habían comunicado a los gobiernos.

18. En 1987 el Relator Especial comunicó a los 27 gobiernos siguientes las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias que, según se afirmaba, habían tenido lugar en sus respectivos países: Birmania, Colombia, Chad, Chile, China, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, India, Irán, (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, Líbano, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Polonia, República Arabe Siria, Sudáfrica, Sri Lanka, Turquía, Uganda y Zaire.

19. Hasta el momento de completarse el presente informe se habían recibido respuestas de siete Gobiernos, concretamente, Colombia, Chile, China, Iraq, Nicaragua, Polonia y Turquía.

20. Tanto las cartas enviadas como las respuestas correspondientes se resumen en el capítulo II infra. Los textos íntegros están disponibles en la secretaría a los fines de consulta.

C. Llamamientos urgentes a los gobiernos

21. Durante su mandato el Relator Especial recibió informaciones en las que se denunciaban ejecuciones sumarias inminentes, o la amenaza de ejecuciones sumarias, que a primera vista parecían entrar dentro del ámbito de sus atribuciones. En consecuencia, el Relator Especial dirigió un mensaje cablegráfico urgente pidiendo información sobre tales denuncias a los gobiernos siguientes: Colombia, El Salvador, Guinea, Haití, Jamaica, Jordania, Kuwait, Nigeria, República Islámica del Irán, Somalia y Túnez. Se recibieron respuestas de los gobiernos de Colombia, Kuwait y Túnez.

22. El 17 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno de Guinea, que no había contestado al mensaje que el Relator Especial le envió en 1987, reiterando la petición de información sobre los casos mencionados en dicho mensaje.

23. Estos llamamientos y las respuestas recibidas se resumen a continuación. Los textos íntegros se encuentran disponibles en los archivos de la Secretaría a los fines de consulta.

Colombia

24. El 5 de febrero de 1987 se envió un mensaje relativo al caso de un sindicalista de Cali, ya que al parecer existían amenazas inminentes contra su vida y su familia. En vista de diversas otras alegaciones de amenazas de muerte contra sindicalistas que más tarde fueron muertos en forma sumaria o arbitraria, el Relator Especial expresó su preocupación y pidió información, en particular acerca de cualquier investigación sobre ese caso que hubieran

realizado las autoridades correspondientes y sobre las medidas que hubiera tomado el Gobierno para garantizar la seguridad de esa persona.

25. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia envió una respuesta de fecha 12 de agosto de 1987 informando al Relator Especial que la Procuraduría General estaba realizando una investigación sobre ese caso y había designado el 14 de marzo de 1987 al Procurador Regional de Cali, departamento de Valle, para llevar a cabo la investigación. Se declaraba que aún no había transcurrido el período de tiempo requerido para la investigación.

26. El 27 de junio de 1987 se envió un mensaje relativo a otro sindicalista de Cali cuya vida se encontraba al parecer en peligro inminente. Como en el caso recién mencionado, el Relator Especial expresó su preocupación y pidió información sobre este caso y, en especial, información sobre cualquier investigación y sobre las medidas tomadas para garantizar la seguridad de esa persona.

27. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Colombia al mensaje enviado el 27 de junio de 1987.

El Salvador

28. El 24 de junio de 1987 se envió un mensaje relativo a tres personas que, según se denunciaba, fueron agredidas por arma blanca cuando se encontraban custodiadas por soldados de las fuerzas gubernamentales y dejadas por muertas el 13 de junio de 1987 en Cantón Plan Verde, jurisdicción de La Laguna, departamento de Chalatenango, y relativa asimismo a 14 catedráticos y estudiantes de universidad que al parecer habían sido amenazados de muerte por una de las llamadas "escuadras de la muerte". El Relator Especial pidió información sobre estos casos y, en especial, información sobre toda investigación realizada por las autoridades pertinentes y sobre las medidas tomadas para garantizar la seguridad de las personas mencionadas.

29. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de El Salvador.

Guinea

30. El 8 de mayo de 1987 se envió un mensaje relativo a 58 personas que, según se denunciaba, habían condenado a muerte el Tribunal de Seguridad del Estado y el Tribunal Militar. Se afirmaba que los procesos en dichos tribunales habían sido secretos y no se había concedido el derecho de apelación. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno de Guinea para que aplazase la ejecución de estas sentencias y asegurarse la aplicación de los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que Guinea es parte. Pidió asimismo información sobre todas las medidas que hubiera tomado el Gobierno sobre dichos casos.

31. El 17 de julio de 1987 se envió una carta a la Misión Permanente de Guinea ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra reiterando la petición de información del Relator Especial sobre los casos mencionados. En esta carta el Relator Especial declaraba que estaba dispuesto a celebrar cualquier consulta que se considerase conveniente y que esas consultas, si el

Gobierno estuviera de acuerdo, también podrían celebrarse durante una visita al lugar de los hechos, en cuyo momento se podrían discutir las denuncias mencionadas y cualquier otra cuestión relativa a su mandato.

32. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Guinea.

Haití

33. El 17 de septiembre de 1987 se envió un mensaje relativo a algunas personas contra las que, según se denunciaba, habían disparado miembros de las fuerzas de seguridad o que habían sido atacadas por grupos de paisanos armados con el consentimiento de las fuerzas de seguridad, en especial tres periodistas contra los que dispararon algunos soldados durante una demostración celebrada el 25 de junio de 1987 en Port-au-Prince y seis sacerdotes atacados por paisanos armados el 23 de agosto de 1987 cerca de Saint-Marc. El Relator Especial pidió información sobre toda investigación que se hubiera realizado en relación con estos casos y en especial sobre las medidas tomadas a fin de garantizar la seguridad de esas personas.

34. El 23 de noviembre de 1987 se envió un mensaje relativo a algunas personas, incluidos los nueve miembros del Conseil électoral provisoire (CEP) y candidatos a las elecciones presidenciales parlamentarias, cuya celebración estaba prevista para el 29 de noviembre de 1987, cuyas vidas se encontraban amenazadas según se denunciaba, habiéndose realizado numerosos ataques contra ellos, sus oficinas o sus bienes. En vista de algunos incidentes similares ocurridos durante los meses anteriores en los que varias personas habían resultado muertas o heridas de gravedad por miembros de las fuerzas de seguridad o grupos de paisanos armados, en especial las muertes de dos posibles candidatos presidenciales ocurridas el 2 de agosto y el 15 de octubre de 1987 y las de 23 personas durante una serie de huelgas generales y demostraciones ocurridas en junio y julio de 1987, el Relator Especial expresó su preocupación y apeló al Gobierno para que tomase todas las medidas posibles a fin de proteger la vida de dichas personas y pidió información sobre dichos casos y, en especial, sobre toda investigación realizada y sobre las medidas tomadas por el Gobierno para garantizar la seguridad de esas personas.

35. El 10 de diciembre de 1987 se envió un mensaje relativo a 50 personas que, según se denunciaba, habían sido detenidas el 30 de noviembre y el 1° de diciembre de 1987 en la zona del Carrefour Feuille. En vista de la ejecución presunta de unas 50 personas en Fort Dimanche realizada el 28 y el 29 de noviembre de 1987 por las fuerzas de seguridad, así como de la matanza denunciada de unas 30 personas en Port-au-Prince únicamente inmediatamente antes de las elecciones previstas para el 29 de noviembre de 1987, por grupos que, según se denunciaba tenían el apoyo del Gobierno, el Relator Especial expresó su preocupación por la vida y la seguridad de los detenidos el 30 de noviembre y el 1° de diciembre de 1987, y apeló al Gobierno a fin de que tomase todas las medidas posibles para proteger la vida de esas personas. Asimismo, pidió información sobre dichas personas así como sobre las denuncias de ejecuciones y de matanzas inmediatamente antes de las elecciones previstas y, en especial, información acerca de toda investigación realizada sobre estos casos y acerca de las medidas que hubiera tomado el Gobierno para evitar nuevas violaciones del derecho a la vida.

36. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna contestación del Gobierno de Haití a ninguno de estos mensajes.

República Islámica del Irán

37. El 29 de abril de 1987 se envió un mensaje relativo a la presunta ejecución inminente de 14 personas sin que se hubieran respetado debidamente las salvaguardias previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la protección del derecho a la vida. El Relator Especial hizo asimismo referencia a la presunta ejecución de una persona el 26 de enero y de otra persona en marzo de 1987 en circunstancias similares. Se comunicó que todas estas personas pertenecían a la fe bahá'í. El Relator Especial pidió información sobre la situación actual de esas personas.

38. Posteriormente se comunicó que dos de estas 14 personas habían sido ejecutadas el 28 de septiembre de 1987.

39. El 23 de septiembre de 1987 se envió un mensaje relativo a la presunta ejecución inminente de dos personas que habían sido sentenciadas a muerte en un juicio de carácter sumario, según se denunciaba. Se denunciaba asimismo que no estuvo garantizado el derecho a apelar a un tribunal superior. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno a fin de que realizara todos los esfuerzos posibles para garantizar la protección del derecho a la vida de ambas personas en la forma estipulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social titulada "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a la pena de muerte". Pidió asimismo información sobre estos casos y sobre los procedimientos empleados en los juicios en que se les condenó a muerte.

40. El 19 de octubre de 1987 se envió un mensaje relativo a la presunta ejecución inminente de las 12 personas restantes mencionadas en el mensaje que el Relator Especial envió el 29 de abril de 1987. El Relator Especial reiteró su llamamiento para que se protegiera el derecho a la vida de estas 12 personas y pidió información sobre su situación actual.

41. El 3 de noviembre de 1987 se envió un mensaje relativo a cinco personas que, según se comunicó, fueron detenidas el 21 de octubre de 1987. Se había comunicado que estas cinco personas pertenecían a la creencia bahá'í. En vista de la presunta ejecución sin juicio de personas en circunstancias similares, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno a fin de que garantizase la protección del derecho a la vida de las personas mencionadas supra y que se realizasen todos los esfuerzos posibles para garantizar los derechos de estas personas en detención, tal como se dispone en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pidió asimismo información sobre su situación actual.

42. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán a ninguno de estos mensajes.

Jamaica

43. El 18 de noviembre de 1987 se envió un mensaje relativo a una persona que no gozaba de todas sus facultades mentales y que fue sentenciada a muerte el 12 de marzo de 1981 y cuya ejecución según se dijo estaba prevista para el 19 de noviembre de 1987. El Relator Especial, haciendo referencia al anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social titulada "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", pidió información sobre este caso y en especial sobre el estado de salud mental actual del acusado, determinado por un psiquiatra, e hizo una apelación al Gobierno para que se aplazase la ejecución por el momento.

44. Posteriormente se informó que se había otorgado el aplazamiento de la ejecución.

45. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Jamaica.

Jordania

46. El 14 de enero de 1988 se envió un mensaje relativo a tres personas a las que el Tribunal Militar de Ammán sentenció a muerte el 10 de enero de 1988. Según se denunciaba no estuvo garantizado el derecho a apelar a un tribunal superior. El Relator Especial, haciendo referencia al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual es Parte Jordania, pidió información sobre estos casos y, en especial, con respecto al procedimiento seguido en el Tribunal Militar que condenó a muerte a estas tres personas.

47. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuestas del Gobierno de Jordania.

Kuwait

48. El 12 de junio de 1987 se envió un mensaje relativo a seis personas que el Tribunal de Seguridad del Estado condenó a muerte el 16 de junio de 1987. El Relator Especial tomó nota de la nota que le comunicó el Gobierno el 3 de febrero de 1987 relativa al caso mencionado en su último informe (E/CN.4/1987/20, párrs. 45 y 46) en la que se declaraba que toda persona acusada de un delito contra la seguridad del Estado era juzgada de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 26 de 1969 por la que se estableció el Tribunal de Seguridad del Estado y que las normas y procedimientos establecidos en esta Ley garantizaban que el acusado pudiera defenderse y se declaraba asimismo que las sentencias del Tribunal de Seguridad del Estado eran definitivas y no admitían ninguna forma de apelación. El Relator Especial, no obstante, hizo un llamamiento al Gobierno a fin de que hiciera todos los esfuerzos posibles para asegurar la protección del derecho a la vida del acusado en la forma estipulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social titulada "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte."

49. El 18 de junio de 1987 se recibió una respuesta de la Misión Permanente de Kuwait ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se declaraba que la Misión Permanente consideraba que el contenido de la nota mencionada constituía una respuesta adecuada a cualquier pregunta relativa a las sentencias de muerte pronunciadas o que podría pronunciar en el futuro el Tribunal de Seguridad del Estado. Se declaraba asimismo que en la ley de Kuwait existen disposiciones para la plena defensa del acusado a fin de salvaguardar los principios de justicia ante los tribunales.

Nigeria

50. El 26 de noviembre de 1987 se envió un mensaje relativo a un muchado de 17 condenado a muerte a principios de noviembre de 1987 por el Robbery and Firearms Tribunal (tribunal de robos y armas de fuego) del Estado de Kwara. Según se afirmaba, no era posible apelar a un tribunal superior. El Relator Especial, haciendo referencia al párrafo 5 del artículo 6 y al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social titulada "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte" pidió información sobre este caso, en especial acerca del procedimiento seguido por el tribunal que sentenció a muerte a la persona mencionada.

51. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Nigeria.

Somalia

52. El 27 de abril de 1987 se envió un mensaje relativo a diez personas que, según se denunciaba, fueron sentenciadas a muerte el 8 de abril de 1987 por el Tribunal de Seguridad Nacional en Mogadisho. Se afirmaba que los juicios ante el Tribunal de Seguridad Nacional fueron de carácter sumario y que los acusados no habían tenido derecho a apelar ante un tribunal superior. El Relator Especial, haciendo referencia al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió información sobre estos casos.

53. Posteriormente se informó que la sentencia de muerte pronunciada contra nueve de las diez personas mencionadas supra se conmutó en la de prisión perpetua el 4 de agosto de 1987.

54. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Somalia.

Túnez

55. El 25 de septiembre de 1987 se envió un mensaje relativo a unas 90 personas que estaba juzgando el Tribunal de Seguridad Especial (establecido, según se afirma, para este fin) y para las que el Gobierno había pedido la pena de muerte. Se denunciaba que no se permitía ninguna apelación ante un tribunal superior contra el veredicto y sentencia del Tribunal de Seguridad. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno a fin de que hiciera todos los esfuerzos posibles para asegurar la protección del derecho a la vida de los acusados de la manera estipulada en el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, en especial con respecto al derecho a un juicio justo, incluido el derecho de apelación.

56. Posteriormente, se informó que siete de los juzgados por el Tribunal de Seguridad habían sido sentenciados a muerte. Según se dijo, cuatro de estos siete fueron sentenciados a muerte en rebeldía y los otros dos restantes ejecutados el 8 de octubre de 1987. Además, uno de los cinco sentenciados a muerte en rebeldía fue detenido el 14 de octubre de 1987.

57. El 19 de octubre de 1987 se envió un mensaje relativo a la persona mencionada supra que fue sentenciada a muerte en rebeldía y más tarde detenida. El Relator Especial reiteró su apelación para que se protegiera el derecho a la vida del acusado en la forma estipulada en el Pacto mencionado y pidió información sobre el proceso judicial en este caso.

58. El 21 de diciembre de 1987 se recibió una carta de la Misión Permanente de Túnez ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por la que se transmitía una respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Túnez a los mensajes del 25 de septiembre y del 19 de octubre de 1987. Según esta comunicación, los juicios a que se hacía referencia en los mensajes del Relator Especial se llevaron a cabo en forma justa. Los acusados tuvieron pleno derecho a defenderse y sus abogados gozaron de todas las salvaguardias que prevé la ley para defender a sus clientes. Con respecto a la ejecución de los dos hombres que fueron sentenciados a muerte, en un comunicado oficial del Ministerio de Justicia de Túnez, adjunto a la respuesta, se afirmaba que uno de ellos había sido convicto de complicidad en un intento de asesinato por medio de explosivos y el otro de un intento de asesinato premeditado y que ambos habían sido convictos de perpetrar una agresión encaminada a cambiar la forma de gobierno y derribar el régimen y de ser miembro de una asociación no autorizada. Ambos hombres habían presentado una apelación contra sus sentencias pero la apelación se rechazó. A continuación, apelaron al Presidente de la República solicitando su gracia, pero el Presidente había decidido rechazar su apelación.

D. Visita a Suriname

59. El Relator Especial, en el contexto de su mandato, visitó Suriname del 16 al 24 de agosto de 1987, con acuerdo del Gobierno de ese país.

60. Se recordará que el Relator Especial había enviado un cablegrama al Gobierno de Suriname el 18 de diciembre de 1986 acerca de denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias. Estas denuncias se reflejaban en el informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en su 43° período de sesiones (E/CN.4/1987/20, párrs. 58 a 60).

61. Más tarde, el 9 de enero de 1987, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Suriname en la que declaraba que seguía estando disponible para cualquier contacto o diálogo con el Gobierno.

62. Posteriormente, el Relator Especial y el Gobierno de Suriname acordaron que su visita a Suriname se llevaría a cabo a partir del 16 de agosto de 1987.

63. El Relator Especial visitó Suriname del 16 al 28 de agosto de 1987. En relación con su visita a Suriname, visitó asimismo los Países Bajos

del 13 al 16 de agosto y la Guyana francesa del 14 al 18 de agosto de 1987 para encontrarse con varias personas cuya experiencia podría ser pertinente para su mandato.

64. En el anexo del presente informe figura una relación de la visita del Relator Especial a Suriname.

II. SITUACIONES

65. La información recibida por el Relator Especial en el curso de su actual mandato comprende denuncias de ejecuciones y muertes que pueden haberse producido por no haberse respetado las salvaguardias destinadas a proteger el derecho a la vida que figuran en varios instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 4, 6, 7, 9, 14, y 15), la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; (resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 del Consejo Económico y Social), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 34/169 de la Asamblea General de 17 diciembre de 1979), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 39/46 de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1984) y las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50.

66. Esa información se refiere por lo general a denuncias del carácter siguiente:

- a) Ejecuciones realizadas o inminentes:
 - i) Sin juicio;
 - ii) Con juicio pero sin las salvaguardias destinadas a proteger los derechos del acusado tal como dispone el artículo 14 del Pacto mencionado;
- b) Muertes producidas:
 - i) De resultas de torturas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la detención o prisión;
 - ii) De resultas del empleo abusivo de medios violentos por la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas gubernamentales o paragubernamentales;
 - iii) De resultas de agresiones de grupos paramilitares bajo control oficial;
 - iv) De resultas de agresiones de grupos opuestos al Gobierno o que escapen a su control.

Birmania

67. El 4 de diciembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de Birmania en la que se le transmitía información según la cual en los dos últimos años varios aldeanos no armados habían sido asesinados por fuerzas de seguridad en los Estados de Karen y Kachin en el marco de un conflicto armado entre fuerzas del Gobierno y rebeldes y que, en muchos casos, se había torturado a las víctimas antes de asesinarlas. Como ejemplo se describían cuatro de los incidentes que, según se señalaba, habían ocurrido en el Estado de Karen en 1986 y 16 que habían ocurrido en el Estado de Kachin en 1987.

68. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió información acerca de estas denuncias.

69. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Birmania.

Chad

70. El 4 de diciembre de 1987 se envió una carta al Gobierno del Chad en la que se le transmitía la denuncia de que en los últimos años varias personas habían sido ejecutadas sin juicio. Como ejemplo se describían cuatro casos que habrían ocurrido en 1986. También se comunicó otro caso de un detenido que habría muerto el 25 de abril de 1987 como consecuencia de la tortura en la sede de la Dirección de la Documentación y Seguridad de N'Djamena.

71. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6, al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, pidió información sobre los casos de muerte denunciados y, en particular, sobre las investigaciones efectuadas en esos casos, con inclusión del informe de la autopsia y las medidas adoptadas por las autoridades pertinentes para enjuiciar a los responsables.

72. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Chad.

Chile

73. El 4 de diciembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de Chile en la que se hacía referencia a los informes preparados por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile, en particular el documento E/CN.4/1987/7, presentado a la Comisión en su 43a. sesión y el documento A/42/556, presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones. En ambos informes se mencionaban casos que parecían guardar relación con el derecho a la vida (E/CN.4/1987/7, cap. IV, A; A/42/556, cap. IV, A). En esos casos se trataba de la muerte de personas ocurrida durante su detención, como consecuencia de las actividades de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de grupos armados no identificados.

74. En esa misma carta el Relator Especial tomaba nota de una carta de fecha 13 de noviembre de 1986 enviada por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la que se exponía el punto de vista del Gobierno de que era improcedente que más de un Relator Especial de la misma Comisión se ocupara de la misma situación. A ese respecto, el Relator Especial señaló que, al igual que en las resoluciones anteriores sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, por resolución 1987/60 del Consejo Económico y Social se le había pedido que siguiera examinando las situaciones de esa índole y, por lo tanto, había examinado en diversos países situaciones que podrían estar comprendidas en su mandato, con inclusión de las situaciones examinadas en virtud de otros mandatos dimanantes de la Comisión.

75. El Relator Especial pidió información sobre los casos antes señalados y, en particular, sobre las investigaciones efectuadas y las medidas adoptadas por las autoridades o el poder judicial a fin de esclarecer los hechos y enjuiciar a los responsables.

76. El 18 de diciembre de 1987 se recibió una nota de la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la que se hacía referencia a una carta enviada el 4 de diciembre de 1987 por el Relator Especial y se adjuntaba como respuesta otra nota de esa Misión, de fecha 1° de diciembre de 1987. En esa nota se reiteraba la posición del Gobierno de que toda la información relativa a la situación de los derechos humanos en Chile se proporcionaría al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de la cuestión de la situación de los derechos humanos en Chile.

China

77. El 4 de diciembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de China en la que se le transmitía la denuncia de que en Lhasa, región autónoma del Tibet, se habría ejecutado en septiembre de 1987 a tres personas, dos de ellas inmediatamente después de haber sido condenadas a muerte en una asamblea pública, y de que el 1° de octubre de 1987 varias personas habrían muerto también en Lhasa durante un disturbio y después de éste, debido a la acción policial.

78. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pidió información sobre los casos denunciados y, en particular, sobre los procedimientos judiciales que habrían originado las supuestas ejecuciones, así como sobre las investigaciones efectuadas y las medidas adoptadas por las autoridades o el poder judicial para esclarecer los hechos y enjuiciar a los responsables.

79. El 13 de enero de 1988 se recibió una respuesta de la Misión Permanente de China ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la que se señalaba que la estricta aplicación de la Constitución, la legislación penal, la ley de procedimiento penal y otras leyes y reglamentos de China imposibilitaban eficazmente las ejecuciones sumarias o arbitrarias.

80. Con respecto a la ejecución de dos personas se señalaba que en China todo delincuente que compareciera ante los órganos judiciales era tratado estrictamente de conformidad con los procedimientos previstos por la ley, tanto desde la presentación de la denuncia como durante la investigación, la detención, la acusación y el juicio, hasta la sentencia. Se agregaba que la ejecución de una sentencia antes del término del procedimiento penal estaba estrictamente prohibida por la ley. Se señalaba que en ciertos casos los órganos judiciales chinos se reunían en público para anunciar la sentencia de muerte de ciertos criminales que eran ejecutados de inmediato, pero ello sólo ocurría después de terminados todos los procedimientos penales, lo que garantizaba el pleno ejercicio del derecho de apelación y otros derechos del acusado, y de la revisión y ratificación de la sentencia de muerte por el Tribunal Popular Supremo o por un tribunal popular superior. Se agregaba que la ejecución de dos personas en Lhasa, el 24 de septiembre de 1987, se había efectuado de conformidad con los procedimientos antes señalados.

81. En relación con la muerte de varias personas en Lhasa el 1° de octubre de 1987, se señalaba que, según las investigaciones efectuadas, en los disturbios habían muerto seis personas y que 19 agentes de seguridad pública habían sido gravemente heridos, al igual que muchas otras personas. Se indicaba que las muertes se habían producido cuando algunos de los participantes en los disturbios que se habían apoderado de los fusiles de los agentes de seguridad pública, dispararon contra la multitud, además de arrojar piedras. Se señalaba que las seis personas mencionadas habían muerto en esas circunstancias.

82. Se declaraba que, en estricto cumplimiento de órdenes superiores, los agentes de seguridad pública no habían disparado ni se habían defendido. Por ello, la denuncia de que los policías chinos habían disparado indiscriminadamente contra la multitud no tenía fundamento.

Colombia

83. El 24 de julio de 1987 se envió al Gobierno de Colombia una carta en la que se transmitía la denuncia de que durante el período comprendido entre enero de 1986 y abril de 1987 las fuerzas militares o paramilitares habían dado muerte a más de 100 personas. Según se informó, en muchos casos las víctimas estaban al parecer vinculadas al partido de oposición Unión Patriótica, pero entre ellas había también profesores, estudiantes, sindicalistas, agricultores y miembros de los consejos de las comunidades indígenas. Se señaló que otras víctimas habían muerto como resultado de conflictos sobre la propiedad de la tierra. En la carta se hacía específicamente referencia a seis miembros de una comunidad campesina asesinados al parecer por una patrulla del ejército.

84. El 6 de noviembre de 1987, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Colombia en la que le transmitía la denuncia de que en el período comprendido entre abril y octubre de 1987 se produjeron en el país un número considerable de asesinatos, supuestamente cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad o con la complicidad de éstos. Según se informó, las víctimas eran miembros de las comunidades indígenas, abogados o profesores universitarios que participaban en las actividades de las asociaciones de agricultores y campesinos así como en otras actividades de derechos humanos, sindicalistas, políticos, ex prisioneros políticos y prisioneros políticos asesinados al ser puestos en libertad. Como ejemplo se proporcionaban los nombres de 37 víctimas.

85. En las cartas antes señaladas el Relator Especial pidió al Gobierno de Colombia que proporcionara información sobre los casos que se le habían comunicado y, en especial, sobre las investigaciones efectuadas y las medidas adoptadas por las autoridades o el poder judicial a fin de determinar los hechos y enjuiciar a los responsables.

86. El 7 de septiembre de 1987 se recibió una respuesta de la Misión Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, adjunta a la cual figuraban 19 comunicaciones oficiales con información sobre casos de muerte comunicados al Gobierno de Colombia en las cartas del Relator Especial de fechas 9 de junio de 1986 y 29 de octubre de 1986 (véase E/CN.4/1987/20, párrs. 86 a 93). Según se señaló, 18 de esos casos seguían siendo investigados por la Procuraduría General de la Nación o por

procuradores regionales, de conformidad con el sistema judicial colombiano. El Gobierno aseguró al Relator Especial que le mantendría informado acerca de los progresos logrados en las investigaciones y de sus respectivas conclusiones. En uno de los casos, que concernía a un magistrado del Tribunal Supremo, el Gobierno señaló en su respuesta que ese magistrado había recibido amenazas de muerte de los traficantes de drogas pues como parte de sus funciones oficiales estaba encargado de ciertos procedimientos relacionados con el tráfico de drogas. En lo que respecta a otro de los casos, el Gobierno afirmó que se había hecho todo lo posible por determinar la identidad de los asesinos, pero que todavía no se habían logrado pruebas fidedignas de culpabilidad. Sin embargo, el Gobierno aseguró al Relator Especial que le mantendría informado acerca de los progresos logrados en las investigaciones y de sus respectivas conclusiones. En lo que respecta al caso de una persona muerta durante la ocupación del Palacio de Justicia y su posterior desalojo por las fuerzas armadas en noviembre de 1985, el Gobierno señaló en su respuesta que no se había ordenado ninguna investigación de esta muerte dado que la Corte de Investigación Criminal encargada de investigar los hechos había llegado a la conclusión de que no existían fundamentos jurídicos para que esa muerte se calificase de homicidio.

87. El 16 de octubre de 1987 se recibió una respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que contenía información sobre la muerte de seis miembros de una comunidad campesina, comunicadas al Gobierno de Colombia el 24 de julio de 1987. Según esa información, un asesor letrado, designado por un procurador adscrito a las fuerzas armadas, había efectuado las investigaciones del caso. El asesor había llegado a la conclusión de que la información reunida no permitía determinar la responsabilidad del personal militar pero que si en el futuro aparecieran nuevas pruebas de su participación se iniciaría una investigación oficial sobre toda conducta indebida y punible de que se tuviese conocimiento. Posteriormente, se había decidido continuar la investigación preliminar. El Gobierno aseguró al Relator Especial que le mantendría informado acerca de los progresos logrados en las investigaciones en curso y de sus resultados.

88. El 2 de diciembre de 1987 se recibió una carta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que contenía información sobre 24 casos comunicados al Gobierno con fecha 6 de noviembre de 1987. Según esa información, esos casos se estaban investigando. En algunos se habían nombrado ya investigadores especiales. En lo que respecta a otros nueve casos comunicados al Gobierno en esa misma fecha, se señalaba que no se había presentado ninguna denuncia y se pedía al Relator Especial que proporcionara más información sobre la identidad de las supuestas víctimas y las circunstancias de su muerte. El Gobierno de Colombia aseguraba al Relator Especial que le mantendría informado acerca de los progresos logrados en las investigaciones y de sus resultados.

89. El 10 de diciembre de 1987 se recibió del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia una carta que contenía información sobre un caso comunicado a ese Gobierno el 6 de noviembre de 1987. Ese caso se refería a la muerte, ocurrida el 11 de octubre de 1987, del Sr. Jaime Pardo Leal, dirigente del Partido Unión Patriótica. Según esa información, contenida en un comunicado del Ministerio de Justicia de Colombia, después del asesinato del Sr. Pardo Leal se había efectuado una investigación para esclarecer las circunstancias de su muerte. Se llegó a la conclusión de que la muerte no

estaba políticamente motivada, sino que era un acto de represalia del crimen organizado y las bandas de traficantes de drogas. Las autoridades sabían quienes habían cometido e instigado el crimen y ya se había detenido a un sospechoso. El Procurador General seguía de cerca el curso de las investigaciones efectuadas por las autoridades pertinentes y el Gobierno aseguraba al Relator Especial que le mantendría informado acerca de los progresos logrados en las investigaciones y de sus conclusiones.

90. El 4 de diciembre de 1987 se recibió una nota de la Misión Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se adjuntaban los siguientes textos que reflejaban los esfuerzos hechos por el Gobierno de Colombia para proteger los derechos humanos:

- a) Decretos Nos. 2110 y 2111, de 8 de noviembre de 1987, por los que se nombró un asesor del Presidente de la República en materia de salvaguardia, protección y promoción de los derechos humanos, se señalaron sus funciones y se establecieron otras disposiciones;
- b) Decreto N° 2112, de esa misma fecha, por el que se estableció un consejo consultivo permanente a los efectos de aplicar la política de reconciliación, normalización y rehabilitación;
- c) Un comunicado del Gobierno acerca de las investigaciones sobre el asesinato del Sr. Jaime Pardo Leal, dirigente de la Unión Patriótica y ex candidato a la Presidencia, en el que se declaraba que los traficantes de drogas estaban indudablemente involucrados en ese vil crimen;
- d) Dos mensajes, de fechas 22 y 30 de noviembre de 1987, dirigidos a la Nación por el Presidente de la República en relación con los problemas de orden público y en los que se explicaba el significado de los decretos antes señalados;
- e) Un comunicado de prensa de la Presidencia de la República, con fecha 21 de octubre de 1987, sobre los resultados positivos conseguidos en la lucha contra las bandas de asesinos a sueldo.

91. Cabe hacer notar que el 19 de mayo de 1987 el Representante Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas presentó al Relator Especial un documento del Ministerio de Justicia de Colombia en el que se enumeraban las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger las vidas de las personas residentes en ese país.

El Salvador

92. El 27 de octubre de 1987 se remitió un cable al Gobierno de El Salvador en relación con el asesinato, el 26 de octubre de 1987, del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador cometido por hombres armados no identificados.

93. El Relator Especial pidió información sobre las investigaciones efectuadas por el Gobierno y sus resultados, así como sobre las disposiciones y medidas adoptadas para proteger el derecho a la vida.

94. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de El Salvador.

Guinea Ecuatorial

95. El 6 de noviembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de Guinea Ecuatorial en la que se le transmitía la denuncia de que el 19 de agosto de 1986 se había ejecutado a una persona sentenciada a muerte el día anterior por el Tribunal Militar de Malabo con arreglo al "procedimiento sumarísimo" previsto en la ley y que no se había dado al acusado ni a su abogado el tiempo suficiente para preparar la defensa, ni tampoco se les había otorgado el derecho de apelar ante un tribunal superior.

96. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió información sobre este supuesto caso de ejecución y, en particular, sobre los procedimientos judiciales aplicados.

97. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Guinea Ecuatorial.

Guatemala

98. El 24 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno de Guatemala en la que se le transmitía la denuncia de que durante el período comprendido entre noviembre de 1986 y marzo de 1987 se había dado muerte, al parecer, a más de 100 personas en diversas zonas del país. Según se informó, entre las víctimas había estudiantes, profesores, dirigentes sindicales y agricultores y, en la mayoría de los casos, los causantes de las muertes habrían sido miembros de grupos paramilitares u hombres armados no identificados. Según se informó, en varios casos habrían participado miembros de las fuerzas de seguridad o de la policía. Como ejemplo se describían ocho de esos presuntos incidentes.

99. El Relator Especial pidió información sobre esos casos y, en particular, sobre las investigaciones efectuadas y las medidas adoptadas por las autoridades o el poder judicial a fin de esclarecer los hechos y enjuiciar a los responsables.

100. El 4 de diciembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de Guatemala en la que se le transmitía la denuncia de que se habían seguido recibiendo informes sobre muertes ocurridas en el período comprendido entre enero y septiembre de 1987. Según se informó, todas las víctimas, sindicalistas, estudiantes y agricultores, habían desaparecido y algún tiempo después se descubrieron sus cadáveres.

101. El Relator Especial señaló que disponía de una lista de más de 100 presuntos casos y pidió información sobre ellos y, en particular, sobre las investigaciones efectuadas y las medidas adoptadas por las autoridades o el poder judicial a fin de esclarecer los hechos y enjuiciar a los responsables.

102. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Guatemala.

Honduras

103. El 24 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno de Honduras en la que se le comunicaba la denuncia de que en los últimos años varias personas habrían sido muertas en diversas zonas del país por miembros de las fuerzas de seguridad, la policía u hombres armados no identificados. En todos esos casos no se había efectuado la investigación debida y, al parecer, tampoco se había tomado ninguna medida contra los responsables. Como ejemplo se describían cuatro incidentes de esta índole.

104. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 y al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pidió información sobre los casos de muerte denunciados y, en particular, sobre las investigaciones efectuadas respecto de esas muertes, con inclusión de los informes de autopsia, y sobre las medidas adoptadas por las autoridades pertinentes a fin de enjuiciar a los responsables.

105. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Honduras.

India

106. El 4 de diciembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de la India en la que se le transmitía la denuncia de que a fines de mayo de 1987, después de incidentes violentos entre comunidades de Meerut, Uttar Pradesh, habían aparecido muertas varias personas. Según se informó, esas personas habrían sido fusiladas por miembros de la Milicia Armada Provincial, después de haber sido detenidas. Además, según se informó, varias otras personas murieron durante su detención como consecuencia de los malos tratos infligidos por la policía y la Milicia. Se informó que tanto el Gobierno estatal como el central habían tomado medidas para investigar esas muertes, pero que el resultado de las investigaciones no se había hecho público.

107. El Relator Especial pidió información sobre los casos antes señalados y, en particular, sobre las investigaciones efectuadas y las medidas adoptadas por las autoridades o por el poder judicial a fin de esclarecer los hechos y enjuiciar a los responsables.

108. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la India.

República Islámica del Irán

109. El 24 de julio de 1987, se envió una carta al Gobierno de la República Islámica del Irán en la que se le transmitía la denuncia de que en el último año se había ejecutado sin juicio a varios presos. Según se informó, las personas ejecutadas eran simpatizantes de la organización de muyahides y miembros de la fe baháí. Como ejemplo se describían 11 casos de esa índole.

110. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió

información sobre esos supuestos casos de ejecución y, en particular, sobre los procedimientos judiciales empleados.

111. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán.

Iraq

112. El 24 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno del Iraq en la que se le transmitía la denuncia de que en el último año se había ejecutado sin juicio a varias personas, a saber, a cinco personas en la cárcel Abu Araib, cerca de Bagdad, en agosto de 1986, a 22 personas en An-Najaf, el 9 de enero de 1987, a por lo menos a 29 niños y hombres jóvenes en As-Sulaimaniyah, en enero de 1987 y a ocho personas en As-Sulaimaniyah, el 12 de mayo de 1987.

113. El Relator Especial pidió información sobre esos casos y, en particular, sobre los procedimientos judiciales seguidos a raíz de los cuales se procedió, según se comunicó, a las ejecuciones.

114. El 26 de agosto de 1987 se recibió una respuesta de la Misión Permanente del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que, en relación con la supuesta ejecución de al menos 29 niños y hombres jóvenes en As-Sulaimaniyah, en enero de 1987, se señalaba que siete de esas personas habían participado en crímenes y actos de sabotaje, transporte de armas y explosivos y su utilización contra instituciones públicas y privadas y ciudadanos, habiéndose determinado su culpabilidad. Se señalaba además que un tribunal competente les había condenado a la horca, de conformidad con el Código Penal del Iraq; que el tribunal había respetado todas las garantías jurídicas y les había designado un abogado para su defensa. Las personas condenadas a muerte eran mayores de edad, conforme a la ley iraquí. Según se informó, otra de las personas mencionadas en la denuncia y supuestamente ejecutada había sido condenada a la pena de reclusión perpetua. Además, se desmentía que hubiesen tenido lugar los demás casos de ejecución antes señalados.

115. El 6 de noviembre de 1987 se envió una carta al Gobierno del Iraq en la que se le transmitía la denuncia de que desde septiembre de 1986 se había ejecutado a siete personas condenadas a muerte por el crédito de corrupción económica por un tribunal especial creado con ese propósito, habiéndose ratificado las sentencias mediante decreto presidencial. Según se señaló, el juicio en el que se condenó a muerte a las siete personas se había celebrado a puerta cerrada. Además, se afirmaba que en los últimos años nacionales iraquíes que vivían fuera del país habían sido asesinados por personas que actuaban bajo órdenes de las autoridades del Iraq, o se había intentado asesinarles. Se describían cuatro casos de esa índole.

116. El Relator Especial pidió información sobre esos casos y, en particular, sobre los procedimientos judiciales seguidos para dictar las sentencias, así como sobre las investigaciones efectuadas y las demás medidas adoptadas por las autoridades o el poder judicial a fin de esclarecer los hechos y enjuiciar a los responsables.

117. El 30 de diciembre de 1987 se recibió una respuesta de la Misión Permanente del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la

que se señaló que las siete personas ejecutadas habían sido juzgadas por un tribunal competente que les había dado la posibilidad de una defensa adecuada con arreglo a las disposiciones y normas aplicables en los tribunales del Iraq; se habían nombrado abogados para su defensa; los acusados habían confesado los actos imputados; en el juicio se había probado el perjuicio sufrido por los intereses económicos del Iraq debido a las actividades de los acusados de espionaje en favor de empresas extranjeras, a cambio de dinero. Sobre la base de los artículos 164/1 y LA/1 del Código Penal, modificado por la Ley N° 77, de 1984, y de los artículos 49 y 50 de esta ley, se había condenado a esas personas a la horca, habiéndose comunicado oficialmente las sentencias, publicas en los diarios locales.

118. En lo que respecta al presunto asesinato o intento de asesinato de varios nacionales iraquíes residentes en el extranjero, se señalaba que determinar la responsabilidad por esos crímenes incumbía a las jurisdicciones soberanas de los Estados en cuyo territorio se hubieran cometido, por lo que el Iraq nada tenía que ver con esos casos.

Israel

119. El 4 de diciembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de Israel en la que se transmitía la denuncia de que en los territorios ocupados a consecuencia de las hostilidades de junio de 1987 se había dado muerte a cierto número de personas en los últimos años durante manifestaciones, en bloqueos de los caminos o al huir de la detención a manos de militares, debido al uso arbitrario o excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas de defensa israelíes. Se describían 18 de esas muertes que supuestamente habían ocurrido desde 1986. Además, se denunciaba que el 24 de julio de 1987 murió un hombre a consecuencia de torturas en la prisión de Jenin donde había sido detenido e interrogado por el servicio de seguridad. En noviembre de 1987 el Procurador General ordenó, al parecer, una investigación sobre esa muerte y creó un equipo de policía especial para efectuar la investigación. Se denunciaba además que varias personas fueron muertas por individuos no identificados. Se describían cuatro de tales muertes.

120. El Relator Especial, haciendo referencia al párrafo 1 del artículo 6, al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y al Código de Conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pidió información sobre los presuntos casos de muerte y, en particular, sobre la investigación efectuada de esos casos, incluidos los informes del médico forense y las medidas adoptadas por las autoridades correspondientes para enjuiciar a los culpables.

121. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Israel.

Líbano

122. El 4 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno del Líbano, en la que se transmitía información según la cual se estimaba que entre septiembre de 1986 y fines de febrero de 1987 habían muerto entre 500 y 600 personas en conflictos armados entre palestinos, milicias shiitas Amal y la población

civil local en Beirut, Tiro y Saida. Entre las víctimas había supuestamente gran número de civiles palestinos de los campamentos de Bourj el Brajneh, Shatila y Rashidiyeh. Además, se denunciaba que milicianos Amal habían dado muerte sumariamente a civiles palestinos indefensos residentes fuera de esos campamentos.

123. El Relator Especial, observando que, si bien es cierto que la situación tal vez estuviera fuera del control del Gobierno, entraba en su mandato que tomara nota de los incidentes ocurridos en el Líbano en los que el derecho a la vida de los particulares, en especial de los no combatientes, tal vez no había sido respetado por los grupos en conflicto, por lo que pedía información sobre esos incidentes y otros análogos y, en especial, sobre las medidas adoptadas para dar con los responsables e impedir que incidentes de este tipo ocurrieran o se repitieran.

124. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Líbano.

Jamahiriyá Árabe Libia

125. El 6 de noviembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de la Jamahiriyá Árabe Libia, en la que se transmitía la denuncia de que en 1987 tres nacionales libios residentes fuera del país, conocidos oponentes a las autoridades libias, fueron muertos o víctimas de intentos de asesinato por personas que seguían órdenes de las autoridades libias.

126. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Relator Especial pidió información sobre esas denuncias.

127. Hasta el momento de prepararse el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la Jamahiriyá Árabe Libia.

México

128. El 6 de noviembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de México en la que se transmitía la denuncia de que el 27 de abril de 1987 10 campesinos de la localidad de Ilamatlán, Veracruz, fueron muertos por miembros de un grupo creado por las autoridades locales y dirigido por terratenientes. Se afirmaba que después de los incidentes los soldados cercaron la aldea impidiendo la entrada o salida de toda persona.

129. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Relator Especial pidió información sobre las presuntas muertes.

130. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de México.

Nicaragua

131. El 24 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno de Nicaragua en la que se transmitía la denuncia de que varias personas detenidas por motivos políticos murieron estando bajo custodia a consecuencia de malos tratos. Como

ejemplo se describía un caso de muerte. Además, agentes de la seguridad del Estado eran presuntamente responsables de la muerte de algunas otras personas en diversas circunstancias. Se mencionaron tres de dichos casos como ejemplo.

132. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 y al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre los supuestos casos de muerte y, en particular, sobre las investigaciones efectuadas sobre esas muertes, incluso los informes del médico forense así como sobre las medidas adoptadas por las autoridades correspondientes para enjuiciar a los culpables.

133. El 14 de octubre de 1987 se recibió una respuesta de la Misión Permanente de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la que se comunicaba que todos los casos mencionados en la carta del Relator Especial, salvo uno, habían sido examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se declaraba además que el Gobierno quería poner de manifiesto al Relator Especial el principio que rige la admisibilidad de denuncias relativas a violaciones de derechos humanos en el sistema regional, a saber, que un organismo debería abstenerse de tratar casos que se estuvieran examinando o hubieran sido examinados en otro órgano internacional. A este respecto, se hacía referencia al artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al artículo 27 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al inciso c) del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social.

134. En relación con el único caso restante mencionado por el Relator Especial se declaraba que el Gobierno no había sido informado del caso y que, una vez concluida la investigación que estaban efectuando las autoridades competentes, se comunicaría el resultado al Relator Especial.

135. El 6 de noviembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de Nicaragua en la que se transmitía la denuncia de que varias personas habían muerto estando bajo custodia en los últimos meses. Como ejemplo se describían tres de esos casos. Además, en marzo de 1987 soldados de las fuerzas gubernamentales dispararon presuntamente sobre una persona y la apuñalaron en su domicilio en Santo Domingo, Departamento de Chontales. Se afirmaba que el caso había sido sometido al Departamento de Denuncias del Ministerio del Interior y al Abogado General de las Fuerzas Armadas Sandinistas pero, según se dijo, no se habían adoptado medidas al respecto.

136. El Relator Especial pidió información sobre los supuestos casos de muerte, en particular, sobre cualquier investigación efectuada y cualquier medida adoptada por las autoridades o el poder judicial a fin de determinar los hechos y enjuiciar a los culpables.

137. El 9 de diciembre de 1987 se recibió una respuesta de la Misión Permanente de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se indicaba que dos de los cuatro casos transmitidos al Gobierno se estaban investigando en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los

otros dos estaban siendo investigados por las autoridades nacionales competentes y que se comunicarían los resultados de las investigaciones al Relator Especial.

Paraguay

138. El 6 de noviembre de 1987 se envió una carta al Gobierno del Paraguay en la que se transmitía la denuncia de que durante una operación de ocupación de tierras en el Departamento de Alto Paraná, realizada en 1986, dos campesinos fueron muertos a tiros por tropas gubernamentales y que en abril de 1987, en Colonia Repatriación, Departamento de Caaguazú, una persona murió después de que le disparara un grupo de civiles armados, actuando en nombre de un miembro del partido en el poder.

139. El Relator Especial pidió información sobre los casos anteriores y, en particular, sobre cualquier investigación efectuada y cualquier medida adoptada por las autoridades o el poder judicial a fin de determinar los hechos y enjuiciar a los culpables.

140. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Paraguay.

Perú

141. El 6 de noviembre de 1987 se envió una carta al Gobierno del Perú en la que se transmitía la denuncia de que el 8 y el 10 de febrero de 1987 fueron muertos cuatro campesinos de la comunidad de Tanquihua, distrito de San Antonio Cachí, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac. Las tropas presuntamente dieron muerte a estos cuatro campesinos después de que otros residentes de la comunidad hubieran formulado acusaciones contra ellos ante las autoridades militares, en el sentido de que eran miembros de un grupo armado de la oposición. El 27 de mayo de 1987 la Asociación Peruana de Derechos Humanos, junto con miembros del Parlamento y residentes de la comunidad, habrían presentado una denuncia oficial ante el Procurador General y éste habría ordenado al Procurador especial que investigara el asunto, junto con el Procurador del distrito de Apurímac. Los resultados de la investigación no se han hecho públicos.

142. El Relator Especial pidió información sobre las presuntas muertes, y en particular, sobre cualquier investigación efectuada y cualquier medida adoptada por las autoridades o el poder judicial para esclarecer los hechos y enjuiciar a los culpables.

143. Hasta el momento de presentarse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Perú.

144. A este respecto, se recibió una carta el 21 de agosto de 1987 de la Misión Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se transmitía el texto de la Ley N° 24700, promulgada por el Presidente de la República el 22 de junio de 1987, sobre las normas de procedimiento para las investigaciones policiales, y para los procedimientos previos al juicio y el proceso judicial en el caso de delitos cometidos con fines terroristas.

Filipinas

145. El 4 diciembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de Filipinas, en la que se transmitía la denuncia de que el año anterior civiles no armados habían sido muertos ya sea por miembros de las fuerzas de seguridad, por la fuerza civil de defensa interna, por los grupos denominados "vigilantes" que se supone actúan con aprobación oficial, o por grupos de hombres armados no identificados. A manera de ilustración de la situación se describían 32 de esas supuestas muertes.

146. El Relator Especial pidió información sobre los casos mencionados de presuntas muertes y, en particular, sobre las investigaciones efectuadas y las medidas adoptadas por las autoridades o el poder judicial a fin de esclarecer los hechos y enjuiciar a los culpables.

147. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Filipinas.

148. A este respecto se recibió una carta el 22 de junio de 1987 de la Misión Permanente de Filipinas ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se transmitía el informe anual correspondiente a 1986 del Comité Presidencial de Derechos Humanos de Filipinas y la orden ejecutiva N° 163 de 5 de mayo de 1987. El informe anual del Comité Presidencial contenía información sobre casos sometidos al Comité y siete misiones enviadas por éste para determinar los hechos. Entre las 708 denuncias presentadas al Comité Presidencial, se afirmaba que 203 casos habían ocurrido después de febrero de 1986, entre los cuales se encontraban 60 casos de muertes ilegales, 27 casos de tortura y 17 desapariciones.

149. En el informe anual se hacía referencia a las recomendaciones hechas por el Comité Presidencial al Presidente, de las cuales aún exigían medidas urgentes las siguientes: anular determinados decretos presidenciales que limitaban la investigación y el procesamiento judicial de casos de derechos humanos; abolir la Fuerza Civil integrada de Defensa interna y otras unidades paramilitares que habían sido responsables de muchas de las peores violaciones de derechos humanos, tales como la matanza de comunidades indefensas; prohibir las detenciones secretas, los registros y lugares secretos de detención (casas de seguridad) y la detención en condiciones de incomunicación; someter a medidas disciplinarias a los superiores inmediatos de quienes sean culpables de violaciones de los derechos humanos, a menos que demuestren que tomaron todas las precauciones razonables para impedir las violaciones; castigar a los funcionarios públicos que retrasen, obstruyan, prohíban o de alguna otra forma impidan las visitas a personas detenidas de un abogado, su familia inmediata, su médico o su consejero religioso o psicológico.

150. También se señalaba que por la Orden Ejecutiva N° 163 de 5 de mayo de 1987 se había creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como lo disponía el artículo XIII de la sección 17 de la Constitución de 1987 y, en consecuencia, se había suprimido el Comité Presidencial de Derechos Humanos.

151. Además, el 13 de noviembre de 1987 se recibió una carta de la Misión Permanente de Filipinas en la que se describían disposiciones de la Constitución de 1987 relativas a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y la seguridad de la persona, y

se transmitía el texto de órdenes ejecutivas por las que se suprimían, modificaban o enmendaban varios decretos presidenciales que habían afectado las salvaguardias para la protección de los derechos humanos previstas en el Código Penal y otros instrumentos jurídicos.

Polonia

152. El 24 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno de Polonia en la que se transmitía la denuncia de que dos personas murieron en detención a consecuencia de malos tratos, a manos de miembros de la Milicia Popular en diciembre de 1986 y en abril de 1987.

153. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6, al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre las muertes mencionadas y en particular sobre las investigaciones efectuadas en esos casos, incluso los informes del médico forense, así como sobre las medidas adoptadas por las autoridades correspondientes para enjuiciar a los culpables.

154. El 19 de noviembre de 1987 se recibió una respuesta de la Misión Permanente de Polonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se transmitían dos notas enviadas por la Oficina del Procurador General de Polonia, de fechas 5 y 29 de octubre de 1987, referentes a los dos casos mencionados más arriba.

155. En la nota del 5 de octubre de 1987 se declaraba que el 11 de mayo de 1987 el Fiscal del Distrito en Piotrkow Trybunalski había interrumpido el proceso jurídico en uno de los casos porque la investigación había demostrado que no se había cometido ningún delito. Se afirmaba además que durante el proceso se había descubierto que el 4 de abril de 1987 un policía encontró a la persona de que se trataba yaciendo en el camino cerca de una parada de autobús, en la aldea de Lekki Szlacheckie y que con la ayuda de un transeúnte le había llevado a un parque cercano donde le pusieron bajo un árbol en la creencia de que acabaría por pasársele la embriaguez. Posteriormente fue encontrado inmóvil y declarado fallecido. La inspección y examen postmortem del cadáver, efectuados en el Instituto de Medicina Forense de la Academia Militar de Lodz, demostraron que la causa de la muerte fue un fallo circulatorio y respiratorio agudo durante la intoxicación alcohólica. Se declaraba que en un boletín del Comité Obrero de "Solidarnosc" del 23 de abril de 1987 se había comunicado que esa persona había muerto como resultado de golpes propinados por un funcionario de la policía civil, pero posteriormente en un boletín del 25 de mayo de 1987 se corrigió esta información, indicándose que la persona había muerto de intoxicación alcohólica.

156. En la nota del 29 de octubre de 1987 se declaraba que el Fiscal del Distrito en Gostynin aún continuaba la investigación sobre la muerte de la otra persona mencionada, ocurrida el 29 de diciembre de 1986 en el hospital municipal de Kutno. De acuerdo con esta nota, hasta el momento la investigación había determinado lo siguiente: el 20 de octubre de 1986 la persona de que se trata consumió gran cantidad de alcohol y fue vista en Kutno

a la mañana siguiente caminando sin equilibrio, con la cara ensangrentada y el labio superior hinchado; de repente cayó de espaldas, golpeándose la cabeza contra el pavimento; debido a su conducta extraña e inhabitual después de la caída, fue detenido por dos milicianos y enviado al hospital municipal de Kutno para un examen médico; después de haber sido examinado por un doctor que consideró que estaba en condiciones de permanecer bajo custodia sin que se efectuaran exámenes radiológicos, se le puso bajo la custodia de la Oficina de Asuntos Internos del distrito de Kutno el 21 de diciembre de 1986; durante la detención se le aplicaron medidas coercitivas, es decir se le golpeó con una porra para obligarle a que se pusiera el uniforme de presidiario; en detención su conducta siguió siendo extraña y a primeras horas del 22 de diciembre de 1986 se le encontró en estado de coma y fue trasladado al hospital municipal en Kutno donde se le hizo una trepanación craneana; se descubrió que sufría de un hematoma intracerebral a consecuencia de un trauma en la región occipital; murió el 27 de diciembre de 1986. La autopsia efectuada por el Departamento de Medicina Forense de la Academia Médica de Lodz demostró que la causa directa de la muerte había sido el hematoma cerebral, causado por el trauma en la región occipital conjugado con una fractura de cráneo; de acuerdo con el informe del médico forense la herida fue causada con considerable violencia por un instrumento plano o por una caída sobre una superficie plana y probablemente había ocurrido antes de la detención, aunque no se eliminaba la posibilidad de que hubiera ocurrido durante la detención; se indicaba que la conducta extraña y desequilibrada observada era resultado de una lesión de los lóbulos frontales del cerebro. Se comunicaba que continuaba la investigación sobre algunos elementos inexplicados del caso.

Sudáfrica

157. El 24 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno de Sudáfrica, en la que se transmitía la denuncia de que en el transcurso de 1986 y a principios de 1987 varias personas habían muerto en disturbios que ocurrieron en diversas partes del país y que otras habían muerto bajo custodia policial. De acuerdo con una declaración hecha por el Minister of Law and Order (Ministro de ley y orden) en el Parlamento el 2 de marzo de 1987, se supone que en 1986 murieron 83 personas bajo custodia policial en Sudáfrica, de las cuales se dijo que 27 habían muerto por "causas naturales", 12 se suicidaron, 3 murieron a tiros cuando intentaban escapar y una fue apuñalada por otros presos. No se comunicó que se hubieran divulgado detalles de esas muertes, ni el nombre de los occisos, ni las fechas de su muerte ni los resultados de la investigación subsiguiente. También se describió un caso de muerte en detención ocurrido en marzo de 1987. Además, se afirmaba que varias personas habían sido muertas a consecuencia de incursiones realizadas por las fuerzas de defensa sudafricana en Zambia el 25 de abril de 1987, en Zimbabwe el 11 de mayo de 1987, en Mozambique el 29 de mayo de 1987, en Angola en varias ocasiones, la última el 13 de junio de 1987, y en Swazilandia el 9 de julio de 1987.

158. El Relator Especial declaraba en su carta que, bajo el estado de emergencia vigente desde junio de 1986, las autoridades de Sudáfrica no habían dado a conocer ningún detalle acerca de las muertes ocurridas en los disturbios y bajo custodia policial, y pedía información detallada sobre las presuntas muertes, incluso los nombres de las víctimas y los resultados de las investigaciones pertinentes. También pedía información sobre las incursiones mencionadas realizadas en territorios extranjeros, en especial sobre los

responsables de dichas incursiones y las medidas adoptadas por el Gobierno para que no se repitieran.

159. El 6 de noviembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de Sudáfrica en la que se transmitía información según la cual en 1986 varias otras personas habían muerto cuando estaban sometidas a custodia policial. Como ejemplo se describían diez presuntos casos de muerte en detención. También se denunciaba que continuaban las muertes causadas por los disturbios en las barriadas. Se afirmaba que el total de muertes ocurridas desde septiembre de 1984 hasta junio de 1987 ascendía a 2.356 y se presumía que tan sólo en enero de 1987 habían muerto 39 personas. Además, se denunciaba que "kitskonstables" (policías especiales que prestan servicio en las barriadas negras) habían sido responsables de un cierto número de muertes arbitrarias desde que se creó el cargo oficialmente en 1986. Se describían dos de esos casos. Por otro lado, se denunciaba que durante la huelga minera de ámbito nacional, que duró del 9 al 30 de agosto de 1987, murieron nueve personas debido a la violencia. Según se afirmaba, una de las víctimas era un obrero que no había participado en las huelgas y las demás víctimas huelguistas que presuntamente fueron muertos durante los asaltos realizados por las fuerzas de seguridad, por obreros que no participaban en la huelga, por grupos de "vigilantes" acompañados de fuerzas de seguridad, o por turbas armadas. También en agosto de 1987 otra persona fue presuntamente muerta por "vigilantes" y obreros no huelguistas, durante las huelgas organizadas por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química.

160. El Relator Especial pidió información sobre los casos mencionados y, en especial, sobre toda investigación efectuada y sobre las medidas adoptadas por las autoridades o el poder judicial para determinar los hechos y enjuiciar a los culpables.

161. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Sudáfrica a ninguna de las dos cartas enviadas por el Relator Especial.

Sri Lanka

162. El 24 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno de Sri Lanka en la que se transmitía la denuncia de que el año anterior fuerzas de seguridad o grupos armados de la oposición habían dado muerte a civiles indefensos en el contexto de conflictos armados intestinos. Como ejemplo se describieron 15 presuntos incidentes de muerte a manos de las fuerzas de seguridad y cuatro presuntos incidentes de muerte a manos de grupos armados de la oposición.

163. El Relator Especial pidió información sobre las presuntas muertes y, en particular, sobre cualquier investigación efectuada y cualquier medida adoptada por las autoridades o el poder judicial para determinar los hechos y enjuiciar a los culpables.

164. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Sri Lanka.

República Árabe Siria

165. El 24 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno de la República Árabe Siria en la que se transmitía la denuncia de que el 1° de mayo de 1986 había muerto una persona bajo custodia de al-Mukhabarat al-Askariyya (contraespionaje militar) a consecuencia de torturas. Se denunciaba asimismo que el 20 de diciembre de 1986 en Trípoli, Líbano, cierto número de civiles no armados, incluyendo mujeres y niños, había figurado entre más de 200 personas muertas en una operación militar realizada por tropas regulares sirias después de ataques realizados por grupos de milicianos armados contra tropas sirias el 19 de diciembre de 1986, en los que habían muerto 15 soldados sirios.

166. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6, al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre la presunta muerte bajo detención y, en especial, sobre la investigación acerca del caso y sobre las medidas adoptadas por las autoridades correspondientes para enjuiciar a los culpables. También pidió información sobre las presuntas muertes de civiles y, en particular, sobre las medidas adoptadas para determinar la responsabilidad por la muerte de civiles inocentes y para impedir la repetición de estos hechos.

167. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la República Árabe Siria.

Turquía

168. El 6 de noviembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de Turquía en la que se transmitía la denuncia de que en el primer semestre de 1987 varias personas habían muerto bajo custodia policial; como ejemplo se describían seis presuntas muertes bajo custodia.

169. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6, al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre las investigaciones acerca de esos casos, incluso los informes del médico forense, así como sobre y las medidas adoptadas por las autoridades correspondientes para enjuiciar a los culpables.

170. El 18 de diciembre de 1987 se recibió una nota de la Misión Permanente de Turquía ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se daba información sobre los seis casos transmitidos al Gobierno. De acuerdo con esta nota, una de las personas se había suicidado el 14 de febrero de 1987 al tirarse por el hueco de las escaleras desde un tercer piso; en el segundo caso la persona a quien se había trasladado a la zona fronteriza en el distrito de Ceylanpinar (Sanliurfa) a efectos de la investigación el 17 de febrero de 1987, salió corriendo hacia el otro lado de la frontera y los agentes de seguridad abrieron fuego sobre ella tras las advertencias de rigor. Las

autoridades continuaban la investigación preliminar acerca del comandante y los cuatro soldados involucrados. En relación con el tercer caso, en febrero de 1987 fueron encausados el jefe de la estación de policía de Pirinçlik y cuatro soldados y el Tribunal I de Crímenes Graves de Diyarbakir absolvió al Comandante y declaró a los cuatro soldados culpables de los cargos de golpear y dar muerte no intencionada a esa persona; en el cuarto caso, en el informe de la autopsia se declaró que la causa de la muerte había sido una enfermedad estomacal e intestinal, sin detectarse señales de violencia corporal; en el quinto caso, en abril de 1987 la persona saltó desde una ventana del segundo piso al tratar de evadirse y murió en el hospital a consecuencia de las heridas sufridas; y en el sexto caso, en junio de 1987 se encontró a la persona ahorcada en su celda mientras se encontraba bajo custodia para ser interrogada en el sitio de detención militar del Comando de la Ley Marcial de Diyarbakir. La investigación posterior efectuada por las autoridades determinó que la persona se había suicidado y que no había motivos para tomar otras medidas judiciales.

Uganda

171. El 4 de diciembre de 1987 se envió una carta al Gobierno de Uganda en la que se transmitía la denuncia de que el año anterior civiles no combatientes y presos habían sido muertos por miembros del Ejército Nacional de Resistencia durante operaciones de "contrainsurgencia". Como ejemplo se describían seis de esas muertes que se presume ocurrieron a fines de 1986 y a principios de 1987.

172. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Relator Especial pidió información sobre los supuestos incidentes.

173. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Uganda.

Zaire

174. El 24 de julio de 1987 se envió una carta al Gobierno del Zaire en la que se transmitía la denuncia de que el año anterior en la región de Kivu funcionarios locales, soldados y miembros del Servicio Nacional de Seguridad habían dado muerte a varias personas.

175. El Relator Especial pidió información sobre los presuntos casos mencionados y, en particular, sobre toda investigación efectuada y toda medida adoptada por las autoridades o el poder judicial para esclarecer los hechos y enjuiciar a los culpables.

176. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Zaire.

III. ANALISIS DEL FENOMENO

177. En sus dos últimos informes (E/CN.4/1986/21, cap. III y E/CN.4/1987/20, cap. III), el Relator Especial analizó el fenómeno actual de las ejecuciones sumarias o arbitrarias en el mundo. En el documento E/CN.4/1986/21 se describieron tres tipos de situaciones en que se realizan ejecuciones sumarias o arbitrarias, calificadas de "graves fenómenos", a saber: a) muertes en situaciones de conflicto armado de carácter interno; b) muertes debidas al uso excesivo o ilegal de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y c) muertes ocurridas en prisión.

178. La información que recibió el Relator Especial durante el período de su actual mandato indica que todos esos tipos de situación existen todavía en varias partes del mundo y son un fenómeno universal.

179. Además del fenómeno antes señalado, en el documento E/CN.4/1987/20 el Relator Especial analizó dos cuestiones estrechamente vinculadas: a) la ausencia de investigación, proceso y/o castigo en los casos de muerte en circunstancias sospechosas; y b) las sentencias de muerte dictadas sin las suficientes garantías para proteger el derecho a la vida.

180. En el presente informe, y sobre la base de sus análisis anteriores, el Relator Especial pasa a analizar los siguientes dos aspectos específicos del fenómeno: a) el no respeto del derecho a la vida por parte de grupos de oposición al Gobierno o que no están bajo su control; y b) las medidas correctivas o preventivas para la protección del derecho a la vida.

181. Además, el Relator Especial analiza la situación en una serie de países donde los gobiernos recientemente establecidos han debido hacer frente a ciertas dificultades y problemas en lo que respecta a la protección de los derechos humanos y sobre todo el derecho a la vida.

A. El no respeto del derecho a la vida por parte de grupos de oposición al Gobierno o que no están bajo su control

182. Desde las primeras etapas del cumplimiento de su mandato el Relator Especial ha tenido conciencia de un fenómeno alarmante, el de la falta de respeto del derecho a la vida por parte de grupos de oposición al Gobierno o que no están bajo su control.

183. Además del fenómeno generalizado de violación de los derechos humanos por parte de gobiernos o de fuerzas cuasi gubernamentales, de organismos encargados de hacer cumplir la ley o de otro tipo de funcionarios gubernamentales, el Relator Especial se refirió en sus informes anteriores al fenómeno del no respeto del derecho a la vida por parte de grupos de oposición al Gobierno o que no están bajo su control. En el documento E/CN.4/1989/29, declaró lo siguiente:

"El Relator Especial ha observado que, en varios casos, las autoridades u organismos estatales son responsables de la violación del derecho a la vida mediante ejecuciones sumarias o arbitrarias. Ahora bien, la información de que dispone el Relator Especial indica asimismo

que el no respeto del derecho a la vida se puede atribuir a grupos que no sean los gobiernos ni organismos cuasi gubernamentales" (párr. 145).

En el informe posterior, contenido en el documento E/CN.4/1985/17, declaró que:

"En este último año transcurrido bajo su actual mandato, el Relator Especial ha observado que en cierto número de casos los gobiernos han efectuado ejecuciones sumarias o arbitrarias como reacción contra los asesinatos de funcionarios del gobierno o de personas civiles perpetrados por grupos no gubernamentales" (párr. 75).

"El Relator Especial desea insistir en que con arreglo al derecho nacional e internacional el Estado tiene la responsabilidad directa de garantizar el respeto del derecho a la vida. Sin embargo, esto no exonera a los grupos que no son el gobierno de respetar el derecho a la vida; efectivamente, el Relator Especial ha observado un aumento en la falta de respeto por el derecho a la vida de parte de esos grupos. La Comisión de Derechos Humanos debe prestar atención urgente a la responsabilidad de tales grupos en sus esfuerzos por lograr que el derecho a la vida sea respetado universalmente, como lo exige la comunidad internacional" (párr. 76).

Además, en su informe E/CN.4/1986/21, tras subrayar que el Estado es el principal responsable de asegurar el derecho a la vida, señaló que los "grupos no gubernamentales también deben respetar ese derecho y hay que condenarlos siempre que cometan un asesinato". Señaló también que "se deben condenar enérgicamente todos los actos de terrorismo" (párr. 166). Por último, en su último informe, contenido en el documento E/CN.4/1987/20, al referirse a la violencia indiscriminada cuyas víctimas son muy a menudo civiles inocentes, observó que "el fenómeno conocido por "terrorismo" ha provocado algunos casos de represalias o represión por parte de los órganos del Estado responsables del orden y la seguridad" y que "un acto de terrorismo es aquel que siembra el terror entre las víctimas, sea quien sea el que lo realice" (párr. 239).

184. En el último año transcurrido durante su actual mandato el Relator Especial continuó recibiendo información sobre muertes que, según los informantes, ocurrieron como consecuencia de ataques por parte de grupos de oposición al Gobierno o que no están bajo su control. Esa información se refería a más de diez países.

185. Entre los incidentes de asesinatos perpetrados supuestamente por grupos no gubernamentales, el Relator Especial desea mencionar, en particular, tres hechos ocurridos en Mozambique en 1987 y en los que, según se ha informado, habría participado un grupo denominado Resistencia Nacional de Mozambique, conocida también como RENAMOX. Según se ha informado, el 18 de julio de 1987, en Homoine, a 490 km al norte de Maputo, tuvo lugar una matanza indiscriminada de 408 personas durante un ataque de la RENAMOX. Entre las víctimas había al parecer enfermos del hospital de Homoine, con inclusión de niños recién nacidos y mujeres embarazadas. El 10 de agosto de 1987, en Manjacaze, a 240 km al norte de Maputo, la RENAMOX habría llevado a cabo una matanza indiscriminada de al menos 72 personas. El 29 de octubre de 1987, en Taninga, a 80 km al norte de Maputo, la RENAMOX habría efectuado otra matanza indiscriminada de 268 personas, con inclusión de mujeres y niños.

186. Otro ejemplo es la muerte de un grupo de personas, cuyo número se cifra en unas 270, que habrían perdido la vida en la provincia de Natal, Sudáfrica, como consecuencia de enfrentamientos entre partidarios del Inkatha y partidarios del Frente Democrático Unido, así como entre algunos clanes de la tribu zulú.

187. El Relator Especial desea subrayar una vez más que el no respeto del derecho a la vida y, en particular las matanzas indiscriminadas, deben condenarse incondicionalmente, cualesquiera sean las circunstancias y cualquiera sea el que las cometa. Actos de esa naturaleza no pueden ni deben justificarse en el plano moral, jurídico ni político. El Relator Especial desearía que en los años venideros la comunidad internacional hiciera un esfuerzo todavía mayor en este sentido.

B. Medidas correctivas y preventivas para la protección del derecho a la vida; normas internacionales

188. En su último informe (E/CN.4/1987/20), el Relator Especial analizó dos extremos que constituían una parte esencial del fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, a saber, la ausencia de investigación, enjuiciamiento y/o condena en casos de muerte en circunstancias sospechosas y las sentencias de muerte dictadas en un juicio realizado sin las debidas garantías para la protección del derecho a la vida (cap. III, seccs. A y B). Una investigación adecuada, el enjuiciamiento y/o la condena justa en casos de muerte en circunstancias sospechosas son un factor esencial no sólo para enjuiciar a los responsables de esas muertes sino también para impedir que ocurran en el futuro nuevas ejecuciones sumarias o arbitrarias, ya sea en situaciones de conflicto armado interno, por el uso excesivo o ilegal de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o estando la persona en prisión. La aplicación estricta en el curso del procedimiento judicial de las salvaguardias para la protección de los derechos del acusado, en la forma prevista en los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social sobre salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, contribuye a asegurar en todo lo posible la protección del derecho a la vida del acusado.

189. En lo que respecta a la investigación adecuada, en sus informes anteriores el Relator Especial ha hecho ver la necesidad urgente de que se elaboren normas que aseguren la realización de una investigación adecuada en todos los casos de muerte sospechosa (E/CN.4/1983/16, párr. 230, E/CN.4/1986/21, párr. 209 y E/CN.4/1987/20, párr. 246). En su resolución 1987/60, sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, el Consejo Económico y Social hizo suya "la recomendación del Relator Especial sobre la necesidad de elaborar normas internacionales que aseguren la adopción de disposiciones legislativas y otras medidas internas eficaces para que las autoridades competentes realicen investigaciones adecuadas, incluidas las debidas disposiciones para la realización de una autopsia, en todos los casos de muerte sospechosa" (párr. 7), e invitó al "Relator Especial a que recibiera información de los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y a que examinara los elementos que se habían de incluir en las citadas normas" (párr. 8).

190. En su último informe (E/CN.4/1987/20, párr. 181), el Relator Especial señaló diversos elementos que habían de incluirse en las normas a que se refería la resolución.

191. Mientras tanto, el Relator Especial ha tomado nota de la sección VI de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social en la que éste pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que en su décimo período de sesiones de 1988 examinara la cuestión de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias a fin de elaborar principios para la eficaz prevención e investigación de tales prácticas y también está en su conocimiento el estudio que se prepara sobre esos principios. Al Relator Especial le complace la estrecha cooperación establecida a este respecto entre el Centro de Derechos Humanos y la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios.

192. El Relator Especial continuó recibiendo de diversas organizaciones propuestas sobre los elementos que han de incluirse en las normas. También recibió una invitación de un comité internacional de derechos humanos establecido por abogados de Minnesota (Minnesota Lawyers International Human Rights Committee) para que asistiera a una conferencia sobre la forma de promover los derechos humanos mediante la aplicación de procedimientos de investigación adecuados, que se celebró en Minnesota, Estados Unidos de América, en octubre de 1987. En esa conferencia participaron especialistas en derecho internacional, medicina forense, antropología y derechos humanos, así como funcionarios de ambos centros de la Secretaría de los Derechos Humanos.

193. En opinión del Relator Especial, las normas para la realización de investigaciones adecuadas en todos los casos de muerte sospechosa, a que se refiere la resolución 1987/60 del Consejo Económico y Social, y los principios para la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, persiguen un mismo propósito y podrían reunirse en un instrumento único que habrían de aprobar las Naciones Unidas. Por consiguiente, el Relator Especial considera muy importante que se hagan esfuerzos por coordinar la labor de los diversos órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.

194. Tras examinar las diversas propuestas hechas hasta el presente, el Relator Especial considera que, además de los elementos mencionados en su último informe, en esas normas se han de incluir como mínimo los siguientes:

- a) Prontitud: la investigación ha de efectuarse inmediatamente después del descubrimiento de la muerte de que se trate;
- b) Imparcialidad: la investigación ha de estar a cargo de una persona (o personas) o una autoridad imparcial que tenga las garantías y salvaguardias necesarias a ese efecto;
- c) Minuciosidad: la investigación ha de abarcar la autopsia pertinente, la reunión y el análisis de las pruebas y las declaraciones de los testigos; por lo tanto, se han de otorgar a la persona (o personas) o a la autoridad investigadora las atribuciones, la ayuda y el apoyo logístico necesarios;

- d) **Protección:** se ha de otorgar una protección eficaz contra la violencia o cualquier forma de amenazas a los denunciantes, a los testigos y a las personas encargadas de la investigación, así como a sus familias;
- e) **Representación de los familiares de la víctima:** los familiares de la víctima y su asesor jurídico han de tener la posibilidad de participar en los procedimientos de investigación y tener acceso a la información sustantiva, en las diversas etapas de la investigación;
- f) **Publicidad de las conclusiones:** se han de hacer públicos los procedimientos de investigación y sus conclusiones;
- g) **Comisión investigadora independiente:** en los casos en que el procedimiento normal de investigación sea inapropiado, se ha de establecer una comisión investigadora independiente o un procedimiento de carácter análogo. Una comisión de esa índole ha de tener la autoridad y las atribuciones necesarias para efectuar una investigación imparcial y efectiva.

195. Los elementos que se han señalado para su inclusión en las normas de investigación son los mínimos pero no necesariamente los únicos y para que esas normas sean significativas y útiles, es necesaria una explicación detallada de los elementos, y una clara definición del propósito de la investigación, las condiciones para una autopsia adecuada, el contenido de los informes acerca de la investigación, las atribuciones del investigador (o los investigadores) o de la comisión de investigación, etc.

C. Examen de la situación en los países que han vuelto a la democracia o en las nuevas democracias

196. En su último informe (E/CN.4/1987/20) el Relator Especial se refirió a la situación en diversos países cuyos gobiernos habían reconocido públicamente los graves problemas de derechos humanos existentes a la época de los gobiernos anteriores y habían expresado su decisión de respetar los derechos humanos (cap. III, secc. C). También, se describieron las nuevas disposiciones adoptadas por esos gobiernos para poner en práctica su decisión.

197. En el último año el Relator Especial recibió información de algunos gobiernos sobre las nuevas disposiciones legislativas relativas a la protección de los derechos humanos y la labor de las comisiones establecidas para investigar las violaciones de los derechos humanos y/o aumentar la protección de esos derechos. Sin embargo, continuó recibiendo nuevas denuncias sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias en esos países. Ello indica, al parecer, que algunos gobiernos siguen tropezando con dificultades en sus intentos por restablecer o fortalecer el respeto de los derechos humanos, en especial el derecho a la vida. La índole de esas dificultades parece ser la misma que se señala en el último informe (párr. 234). En particular, en los países donde continúa existiendo una situación de conflicto armado suele ser difícil que se solucionen esas dificultades, pese a los esfuerzos de los gobiernos.

198. A este respecto, el Relator Especial señala a la atención de la Comisión de Derechos Humanos la resolución 1987/37 titulada "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos", en la que la Comisión instó a todos los gobiernos a que considerasen la posibilidad de aprovechar el programa de servicios de asesoramiento y alentó a los gobiernos que necesitasen asistencia técnica sobre derechos humanos a que utilizaran los servicios de asesoramiento de expertos en esa materia. La Comisión pidió también a sus relatores especiales y a sus representantes, así como al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, que incluyeran en sus recomendaciones, cuando fuese conveniente, propuestas acerca de los proyectos concretos que deberían realizarse en el marco del programa de servicios de asesoramiento.

199. El Relator Especial considera que los gobiernos que tropiezan con dificultades, especialmente para establecer las estructuras jurídicas y administrativas o para encontrar al personal capacitado, pueden aprovechar en el futuro los servicios de asesoramiento a que se refiere dicha resolución.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

200. Al igual que en años anteriores, el Relator Especial recibió información sobre un número considerable de supuestas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Sin embargo, está seguro de que la información que le llega representa sólo una parte del total de violaciones del derecho a la vida. Tras un análisis cuidadoso de la información recibida, el Relator Especial llega a la conclusión de que en un número considerable de casos las ejecuciones sumarias o arbitrarias pasan desapercibidas o no llegan al conocimiento no sólo de la comunidad internacional sino tampoco de la población de los países de que se trata. Por ello, le complacería recibir sugerencias sobre la forma de vigilar más estrechamente este fenómeno.

201. En el presente informe el Relator Especial describe tanto el fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias como ciertos casos específicos, con características específicas. Al igual que en oportunidades anteriores, el Relator Especial llega a la conclusión de que el fenómeno continúa existiendo en todas las partes del mundo; las ejecuciones sumarias o arbitrarias se han producido con mayor frecuencia en una de las tres situaciones siguientes, a saber, el conflicto armado interno, el uso excesivo o ilegal de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las muertes de personas en detención. Además, varias personas han sido ejecutadas en diversos países sin juicio o tras un procedimiento judicial desprovisto de las salvaguardias necesarias para proteger los derechos del acusado que se prevén en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

202. En el presente informe, el Relator Especial ha tomado nota de un fenómeno alarmante, cual es el no respeto del derecho a la vida y, en particular, las matanzas indiscriminadas de civiles no armados perpetradas por grupos de oposición al gobierno o que no están bajo su control. Confía en que la comunidad internacional fortalecerá su acción concertada para eliminar las causas fundamentales de la violencia de esta índole, a fin de lograr soluciones pacíficas mediante el diálogo y de adoptar medidas eficaces para evitar nuevas pérdidas de vidas inocentes.

203. En una búsqueda de las posibles medidas correctivas y/o preventivas para la protección del derecho a la vida, el Relator Especial ha señalado reiteradamente en sus informes anteriores (por ejemplo, E/CN.4/1987/20, cap. III, B) que las salvaguardias para la protección de los derechos del acusado, en la forma en que se estipulan en determinados instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deben respetarse escrupulosamente en los procedimientos judiciales, especialmente en los casos que entrañan la pena de muerte.

204. Además, tomando nota de que las autoridades pertinentes no suelen efectuar una investigación adecuada en caso de denuncias sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, el Relator Especial ha insistido en sus informes anteriores en la necesidad de elaborar normas internacionales para la debida investigación de todos los casos de muertes sospechosas (véase, por ejemplo, E/CN.4/1986/21, párr. 209). A su juicio, una investigación adecuada de los casos de muerte en condiciones sospechosas es fundamental no sólo para enjuiciar a los responsables, sino también para evitar que ocurran en el futuro ejecuciones sumarias o arbitrarias.

205. En el curso de su actual mandato el Relator Especial ha recibido diversas propuestas sobre los elementos que habrían de incluirse en esas normas. Toma nota con satisfacción de que la estrecha cooperación establecida a este respecto entre los órganos de las Naciones Unidas, así como el aporte hecho por los grupos de expertos no gubernamentales, han permitido lograr progresos apreciables en la elaboración de esas normas. El Relator Especial confía en que este esfuerzo coordinado permitirá elaborar en un futuro cercano un instrumento internacional que pueda presentarse a las Naciones Unidas para que éstas lo aprueben. Cabe señalar a este respecto los preparativos en curso para el décimo período de sesiones del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

206. En el presente informe el Relator Especial ha examinado también la situación en diversos países que han pasado a una nueva etapa después de un gobierno no democrático o autoritario y ha tomado nota de las dificultades a que hacen frente gobiernos recientemente constituidos en lo que respecta a la protección del derecho a la vida. Es necesario que tanto los gobiernos interesados como la Comisión de Derechos Humanos estudien seriamente la posibilidad de que se preste una asistencia internacional en el marco de los servicios de asesoramiento, como ha pedido la Comisión en su resolución 1987/37.

207. Teniendo en cuenta estas conclusiones, el Relator Especial desea agregar algunas recomendaciones a las formuladas en su último informe (E/CN.4/1987/20, párrs. 246 a 248):

- a) Se deberían organizar, con carácter de urgencia, programas de capacitación con miras a dar formación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o impartirles conocimientos sobre cuestiones de derechos humanos relacionadas con su labor. En los últimos años se ha podido observar que los casos injustificados de privación de la vida suelen guardar relación con las actividades de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por lo tanto, es imprescindible y urgente que se preste atención a la formación de esos funcionarios. El Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigaciones han organizado en los últimos años seminarios y grupos de trabajo regionales para capacitar a los funcionarios gubernamentales en la redacción de informes sobre los diversos pactos internacionales de derechos humanos. Es urgente que se organicen seminarios y grupos de trabajo análogos para capacitar a esos funcionarios de modo que en el desempeño de sus funciones actúen con el debido respeto de los derechos humanos y para darles a conocer los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos;
- b) Los gobiernos deberían ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y revisar sus leyes y reglamentos nacionales a fin de incorporar en ellos los requisitos mínimos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto de las actividades encaminadas a hacer cumplir la ley, los procedimientos de investigación, los procedimientos judiciales, etc.;

- c) Los gobiernos deberían mantener los mecanismos necesarios para vigilar y supervisar la práctica de los órganos encargados de hacer cumplir la ley, con inclusión de las fuerzas militares, a fin de garantizar que sus actividades estén en consonancia con las leyes y reglamentos pertinentes;
- d) Los gobiernos y las organizaciones internacionales deberían apoyar los esfuerzos que se hacen en los distintos foros de las Naciones Unidas para lograr la aprobación de un instrumento internacional que establezca normas para la investigación adecuada de todos los casos de muerte en condiciones sospechosas;
- e) Los gobiernos y las organizaciones internacionales deberían hacer un esfuerzo todavía mayor por establecer los mecanismos que permitan lograr soluciones pacíficas y duraderas a las situaciones de conflicto que suelen dar lugar a las matanzas indiscriminadas;
- f) Los gobiernos y las organizaciones internacionales deberían redoblar sus esfuerzos por prestar asistencia en forma eficaz y efectiva, ya sea de carácter bilateral o multilateral, a los gobiernos que requieren asistencia técnica o de otra índole en su lucha por restablecer o fortalecer el respeto de los derechos humanos.

Anexo

VISITA DEL RELATOR ESPECIAL A SURINAME
(del 16 al 28 de agosto de 1987)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 18	40
A. Antecedentes	1 - 7	40
B. Visita a Suriname	8 - 18	40
II. DENUNCIAS	19 - 22	43
III. OBSERVACIONES	23 - 95	46
A. Conflicto armado	24 - 29	46
B. Bajas y pérdidas materiales	30 - 37	46
C. Información sobre presuntos incidentes de muerte	38 - 63	48
D. Aplicación de la ley	64 - 76	52
E. El proceso de democratización	77 - 95	54
IV. DENUNCIAS HECHAS DESPUES DE LA VISITA DEL RELATOR ESPECIAL	96 - 101	58
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	102 - 108	61

I. INTRODUCCION

A. Antecedentes

1. En diciembre de 1986 el Relator Especial recibió información sobre la presunta muerte de un número considerable de personas en Paramaribo y la parte oriental de Suriname a manos de miembros de la policía militar o de milicias populares. Se supone que la mayoría de las víctimas eran "negros del monte".
2. El 18 de diciembre de 1986 el Relator Especial dirigió un cablegrama al Ministro de Relaciones Exteriores de Suriname en el que se refería a esas presuntas muertes, en especial ocho supuestos incidentes de asesinato, y pedía información al Gobierno, en especial sobre cualquier investigación sobre estos casos que hubieran realizado las autoridades correspondientes. Más tarde, el 9 de enero de 1987, en una carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores el Relator Especial indicó que estaría disponible para establecer contactos o dialogar con el Gobierno de Suriname.
3. El informe del Relator Especial presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 43º período de sesiones se refiere a esas comunicaciones del Relator Especial al Gobierno de Suriname (E/CN.4/1987/20, párrs. 58 a 60).
4. El 26 de febrero de 1987 el Gobierno de Suriname respondió que ya había "concedido permiso para visitar Suriname al Sr. Wako, tal como lo había solicitado en su calidad de Relator Especial sobre las ejecuciones sumarias o arbitrarias".
5. El 18 de marzo de 1987 el Relator Especial dirigió un cablegrama al Gobierno de Suriname en que confirmaba que estaba dispuesto a visitar Suriname. El Gobierno de Suriname contestó el 20 de marzo de 1987 y confirmó que el Gobierno le ofrecía su cooperación durante su proyectada visita al país.
6. El 1º de abril de 1987 el Secretario General dirigió una carta al Gobierno de Suriname en la que afirmaba que el Relator Especial le comunicaría los resultados de su visita.
7. Posteriormente, en mayo de 1987, el Relator Especial y el Gobierno de Suriname acordaron que la visita comenzaría el 16 de agosto de 1987.

B. Visita a Suriname

8. El Relator Especial visitó Suriname del 16 al 24 de agosto de 1987. En relación con su visita a Suriname también estuvo en los Países Bajos, del 13 al 16 de agosto, y en la Guyana francesa, del 24 al 28 de agosto de 1987, para entrevistarse con varias personas cuya experiencia podría ser útil para su mandato.
9. Los objetivos de la visita del Relator Especial a Suriname eran:
 - a) Examinar las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias;
 - b) Averiguar las medidas tomadas por el Gobierno para evitar la repetición de acontecimientos tales como los ocurridos en diciembre de 1982 e informarse acerca del proceso de democratización;

- c) Recibir información, a solicitud del Secretario General, sobre la situación en la parte oriental de Suriname y otras zonas en las que se había decretado el estado de emergencia.

10. Antes de la visita se pusieron en conocimiento del Gobierno de Suriname los siguientes principios que rigen misiones tales como la que iba a realizar el Relator Especial en Suriname:

- a) El Relator Especial y el personal a él asignado podrán entrevistar libremente y en privado a personas, grupos, entidades o instituciones. El Gobierno ofrecerá las garantías del caso a todas aquellas personas que suministren al Relator Especial y a su personal información, testimonios o pruebas de cualquier tipo;
- b) El Relator Especial y su personal tendrán libertad para viajar a cualquier parte del país;
- c) El Relator Especial y su personal tendrán acceso a las cárceles y demás lugares en que se pueda mantener bajo custodia a alguien y podrán entrevistarse en privado con cualquier persona, incluso los condenados o detenidos;
- d) El Gobierno se hará responsable de la seguridad del Relator Especial y de su personal dentro del territorio en todo lo relacionado con la misión del Relator Especial.

11. Durante su visita a Suriname el Relator Especial se encontró con una amplia gama de personas. Se entrevistó con funcionarios y autoridades importantes, en especial el Presidente de la República, el Comandante D. D. Bouterse, el Primer Ministro, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia, el Ministro del Ejército y la Policía, el Procurador General, el Presidente de la Corte Suprema, el Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional junto con los oficiales superiores del ejército, el Comandante de la Policía Militar, el Vicecomandante de la Policía Militar, el Presidente de la Asamblea Nacional, miembros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Rector de la Universidad. También se entrevistó con las personas responsables de los diversos aspectos de la transición al Gobierno democrático y, en especial, con el Presidente del Comité de Redacción de la Constitución y con funcionarios del Ministerio de Asuntos Internos encargados de la inscripción de los votantes y la administración de las votaciones.

12. También se reunió con dirigentes de los partidos políticos, el Nuevo Partido Democrático (NDP), el Partido de los Trabajadores de Suriname (SPA) y el Frente para la Democracia y el Desarrollo, integrado por tres antiguos partidos políticos (NPS, VHP y KTPI), representantes de organizaciones de empleadores y de sindicatos, el Comité de las Iglesias Cristianas, la Organización para la Justicia y la Paz y la Cruz Roja de Suriname.

13. Además, el Relator Especial se encontró con un número considerable de personas que le suministraron información pertinente a su mandato. Entre ellas había miembros de comunidades de "negros del monte".

14. En Suriname el Relator Especial hizo dos visitas a las zonas en que presuntamente habían ocurrido incidentes de muerte; una a la parte oriental de Suriname, sobre el camino principal de Paramaribo a Albina en el río Marowijne, haciendo paradas en Moengo, Moengotapoe, Mooi Wana, Negerkreek y otros lugares, y otra a Brokopondo, el distrito meridional del interior, haciendo paradas en Klaaskreek, Marshallkreek, Berg-en-Dal y Victoria. Las visitas del Relator Especial a esas zonas estuvieron restringidas por consideraciones militares y en realidad no pudo visitar, varios lugares que había pedido visitar tales como Petondro, Patamacca y Brownsweg.

15. En los Países Bajos el Relator Especial se entrevistó con varios surinameses que decían tener datos concretos o información pertinente a su mandato.

16. En la Guyana francesa el Relator Especial visitó cuatro campamentos en los que las autoridades francesas habían albergado a personas desplazadas de la parte oriental de Suriname. También se encontró con el Prefecto de Guyana, el Viceprefecto y el Subprefecto de Saint-Laurent-du-Maroni.

17. Como parte integral de su viaje, el Relator Especial se entrevistó con el Sr. Ronny Brunswijk y con miembros del grupo armado de oposición.

18. En total, el Relator Especial se entrevistó con más de 150 personas durante su misión. Además, se reunió con grupos de alrededor de 200 miembros de comunidades de "negros del monte". El Relator Especial quisiera dar las gracias a todas y cada una de las personas con las que se entrevistó, porque todas ellas le proporcionaron información valiosa para su misión. Desea manifestar su especial agradecimiento al Gobierno de Suriname por el apoyo prestado durante su visita al país. Asimismo, quiere manifestar su reconocimiento al Gobierno de Francia que facilitó la visita del Relator Especial a la Guyana francesa.

II. DENUNCIAS

19. Desde julio de 1986, cuando las fuerzas rebeldes dirigidas por el Sr. Ronny Brunswijk comenzaron a activarse en la parte oriental de Suriname, se presume que un número considerable de civiles, incluso mujeres, niños y personas de edad, han sido muertas por fuerzas gubernamentales en aldeas y pueblos en esa parte del país. Durante las operaciones militares realizadas en noviembre y diciembre de 1986 se cree que murieron cientos de civiles. Se supone que todas las víctimas eran miembros de un grupo de "negros del monte".

20. También se denunció que varias personas, la mayoría de las cuales se supone eran "negros del monte", fueron muertas en Paramaribo y Moengo a manos de miembros de las fuerzas armadas o de la milicia popular.

21. Además de los ocho presuntos incidentes de muerte comunicados al Gobierno de Suriname por el Relator Especial en un cablegrama de fecha 17 de diciembre de 1986, tal como se mencionó en el informe anterior del Relator Especial (E/CN.4/1987/20), párrs. 58 a 60), antes de la visita del Relator Especial a Suriname se recibió información sobre más de 25 presuntos incidentes de muerte.

22. Las denuncias hacían referencia a las disposiciones siguientes de los instrumentos internacionales de derechos humanos y cuestiones humanitarias:

- a) Párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la privación arbitraria de la vida, que dice:

"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.";

- b) Artículo 3 del Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979 (resolución 34/169) sobre el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que dice lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse

que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse el presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes."

- c) Párrafo 1 del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre la protección de personas civiles en caso de conflicto armado sin carácter internacional, que dice lo siguiente:

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes.

Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, para poner en vigor por vía de acuerdos especiales todas o partes de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes."

III. OBSERVACIONES

23. Durante su visita a Suriname, los Países Bajos y la Guyana francesa, el Relator Especial trató de recoger la mayor cantidad de información posible sobre las presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias y la situación en la parte oriental de Suriname y otras zonas afectadas, y las medidas tomadas por el Gobierno para evitar la repetición de acontecimientos tales como los ocurridos en diciembre de 1982 y, en especial, sobre el proceso de democratización en marcha. En los párrafos siguientes se describe en la forma más amplia posible el resultado de la visita del Relator Especial.

A. Conflicto armado

24. A juicio del Relator Especial, los presuntos incidentes de muerte descritos en la sección II deben considerarse a la luz de las circunstancias prevalecientes en Suriname desde julio de 1986, a saber una rebelión y un conflicto armado que han continuado hasta actualmente.

25. De acuerdo con la información recogida por el Relator Especial, el conflicto armado actual comenzó en Suriname el 22 de julio de 1986, cuando rebeldes armados dirigidos por el Sr. Ronny Brunswijk, antiguo miembro de las fuerzas armadas, atacó dos cuarteles militares en Albina y Stolkertsijver en la parte oriental de Suriname y apresó a 12 militares. Se supone que la mayoría de los rebeldes pertenecen a la comunidad de los "negros del monte".

26. En noviembre de 1986 los rebeldes tomaron Moengo -importante pueblo minero en la parte oriental de Suriname- e interrumpieron el acceso a Albina. Las fuerzas rebeldes destruyeron varios puentes en la carretera de Paramaribo a Albina, en el distrito de Marowijne.

27. El 1° de diciembre de 1986, en virtud del decreto general A-22, el Gobierno proclamó un estado de emergencia para los distritos de Marowijne, Commewijne, Para, Brokopondo y parte del distrito de Sipaliwini.

28. Las fuerzas gubernamentales emprendieron operaciones militares a fines de noviembre y a principios de diciembre de 1986 en el distrito de Marowijne. En enero de 1987 las fuerzas gubernamentales volvieron a tomar control de Moengo. Albina, pueblo en la margen del río Marowijne, fue bombardeado por cañoneros de la armada de Suriname situados en el río, y acabó completamente destruido. A la larga, las operaciones militares se fueron efectuando no sólo en la parte oriental de Suriname sino también en el distrito de Brokopondo.

29. La situación de conflicto armado ha continuado hasta actualmente, aunque se supone que los enfrentamientos militares entre las fuerzas del Gobierno y las fuerzas rebeldes se han vuelto menos frecuentes.

B. Bajas y pérdidas materiales

30. Desde junio de 1986 un número considerable de civiles han resultado muertos en operaciones militares. De acuerdo con las autoridades militares, sólo tres civiles fueron muertos en el tiroteo entre fuerzas gubernamentales y fuerzas rebeldes, a saber, un niño de tres años en Morakondre, una mujer en Moengo y una mujer en la zona de Mooi Wana. Un análisis de la información que el Relator Especial ha recibido de diversas fuentes hasta agosto de 1987

indica que entre 150 y 200 civiles han sido muertos en operaciones militares. En todo caso, es difícil determinar las cifras exactas y la identidad de las víctimas, sobre todo debido al número desconocido de víctimas que puede haber en la jungla, a la que huyeron muchos civiles, a la confusión de la población afectada y a la subsiguiente falta de identificación de quienes huyeron al oeste hacia Paramaribo, al este hacia la Guyana francesa y al sur hacia el interior.

31. Además de las bajas civiles, las fuerzas del Gobierno comunicaron que hasta agosto de 1987 habían muerto 32 de sus hombres en combate, 16 estaban muertos o en manos de las fuerzas rebeldes y 115 heridos o perturbados mentales debido a los horrores que habían presenciado, y que se estimaba que los rebeldes habían perdido 200 efectivos. Según las fuerzas rebeldes mismas, habían perdido a 27 (dos ahogados, tres a consecuencia de un accidente y 22 en acción) y las fuerzas del Gobierno habían perdido más de 270.

32. La mayoría de las víctimas civiles eran aldeanos "negros del monte" que fueron muertos durante operaciones de limpieza realizadas por las fuerzas del Gobierno y tras la recuperación de la parte oriental de Suriname.

33. El Gobierno informó al Relator Especial que antes de una operación militar se daban órdenes de evacuación, con lo cual los residentes de las zonas afectadas tenían de 24 a 48 horas para irse. Existen bastantes pruebas de que se dieron las órdenes de evacuación y ello, junto con el hecho de que las fuerzas de oposición también advirtieron a los civiles que dejaran la zona cuando supieron que era inminente una operación militar, podría explicar por qué relativamente pocas personas murieron cuando los militares destruyeron completamente algunas aldeas. Sin embargo, en algunos lugares tal vez no se dieran las órdenes de evacuación o, si se dieron, por diversos motivos no fueron escuchadas por la población afectada y, en consecuencia, las incursiones de las fuerzas del gobierno les tomaron por sorpresa y hubo pérdida de vidas.

34. Se calcula que desde que comenzó la lucha hasta agosto de 1987 alrededor de 15.000 personas se trasladaron de la parte oriental del país a la zona de Paramaribo y 8.500 más huyeron a la Guyana francesa. La mayoría de esas personas desplazadas eran "negros del monte" pero se supone que también un millar de amerindios huyeron de la zona de combate. Esto equivale a más de un tercio de la presunta población de "negros del monte" lo que supone que un porcentaje muy elevado de la población ha sido desplazado.

35. Durante su viaje a la parte oriental de Suriname por el camino principal de Paramaribo a Albina, el Relator Especial observó que se habían ocasionado daños a todos los puentes y destruido tractores y otros bienes de equipo. La zona desde Moengo hasta Albina estaba cerrada al tráfico. Las fuerzas gubernamentales habían destruido y demolido todas las aldeas y villorios de "negros del monte" a lo largo del camino. Las fuerzas gubernamentales habían destruido completamente todos los edificios y propiedades, con la excepción de la iglesia en Moengotapoe, cuya población, según distintos cálculos, había sumado entre 800 y 1.600 personas. Todos los edificios y propiedades en lo que una vez fue el próspero pueblo de Albina, con una población estimada en alrededor de 3.000 a 4.000 personas, habían sido destruidos, salvo el cuartel militar en el que también quedaban señales de lucha. Salvo por el personal militar y algunos perros hambrientos en Albina, en toda la zona desde Moengo

hasta Albina no se veía ningún ser humano ni viviente. La vegetación selvática había cubierto los edificios destruidos y las tierras cultivadas y estaba cubriendo el camino.

36. Desde principios de 1987 las fuerzas gubernamentales habían extendido sus operaciones militares hasta el distrito de Brokopondo. La circulación de personas por el camino entre Paramaribo y la zona de Brokopondo estaba estrictamente controlada y el transporte de comida y suministros médicos estaba casi completamente interrumpido. Asimismo, según se comunicó, varios civiles habían sido muertos en esta zona desde principios de año.

37. Las instalaciones de las minas de bauxita, una importante industria en Suriname, la plantación y fábrica de aceite de palma en Victoria, los postes eléctricos y puentes habían sido destruidos o dañados durante los ataques de las fuerzas rebeldes. Al parecer, la estrategia de las fuerzas rebeldes o de oposición era procurar destruir las instalaciones económicas y los objetivos militares y provocar al personal militar.

C. Información sobre presuntos incidentes de muerte

38. Durante su visita a Suriname, los Países Bajos y la Guyana francesa el Relator Especial hizo todo lo posible por obtener información sobre los incidentes en que presuntamente habían muerto algunas personas en forma sumaria o arbitraria.

39. En los párrafos siguientes el Relator Especial resume la información obtenida, procedente de múltiples fuentes, sobre cierto número de tales incidentes.

40. En julio de 1986 murió Davil Spalburg, cabo de la policía militar. Se supone que su cuerpo mostraba indicios de tortura y tenía el cuello roto. De acuerdo con el comandante de la policía militar, se suicidó pegándose un tiro en la oficina del investigador, después de que se le pusiera bajo custodia de la policía militar por ausentarse sin permiso. Se señaló además que una nota escrita por él, en que decía que quería suicidarse, fue encontrada posteriormente.

41. El 1° de agosto de 1986, en la aldea de Morakondre, las tropas gubernamentales mataron a tiros a un niño de tres años llamado Cakwa Castiel. Las autoridades militares y el comandante de la policía militar declararon que fue muerto en el tiroteo entre fuerzas gubernamentales y los rebeldes. Se confirmó que el cuerpo del niño fue recibido el 6 de agosto en el depósito de cadáveres del hospital de la Universidad.

42. En septiembre de 1986 soldados del gobierno mataron a un niño mentalmente impedido en la pista de aterrizaje de Albina. Varias fuentes han confirmado este hecho. Se comunicó que según las autoridades militares se le disparó cuando no hizo caso a la advertencia de detenerse.

43. El 18 de octubre de 1986 Henkie Maisa, de 16 años de edad, fue muerto a tiros por la policía militar en su domicilio en Paramaribo. De acuerdo con el comandante de la policía militar, se estaba investigando a Maisa porque era sospechoso de ser terrorista. Se abrió fuego sobre él al resistir la detención y murió luego en el hospital.

44. El 19 de octubre de 1986 en Liverno, en las afueras de Paramaribo, cuatro personas de nombre Geldorp, Ravenberg, Hengelbron y Kromopawiro fueron encontradas muertas con heridas de bala en la espalda y la cabeza. El comandante de la policía militar declaró que se enteró del caso por la policía, pero negó toda participación de la policía militar en el mismo. Sin embargo, según algunos funcionarios del Ministerio de Justicia, inicialmente la policía civil participó en la investigación pero se retiró tan pronto como se enteró de que la policía militar estaba involucrada. Algunas fuentes atribuían las muertes a que las víctimas sabían demasiado sobre la participación de determinadas personas en el tráfico de cocaína.

45. A fines de octubre de 1986, se encontró muerta en el río Cottica a un hombre llamado Henri Isaak Nahar. Una fuente denunció que Nahar fue detenido y llevado a Fort Zeelandia, al parecer porque se negaba a cumplir un encargo relacionado con el tráfico de cocaína. Presuntamente se le inyectó veneno y se echó su cuerpo al río. No obstante, de acuerdo con el patólogo que hizo la autopsia, se determinó que la causa directa de la muerte había sido la asfixia al ahogarse y que no se observaron heridas de bala. También se dijo que el cuerpo estaba descompuesto hasta el punto de que era imposible detectar huellas de envenenamiento. De acuerdo con el comandante de la policía militar, antes de que se encontrara el cadáver la policía militar detectó a dos "terroristas" que cruzaban el río a nado y abrió fuego sobre ellos. Cuando el cadáver fue identificado como el de Nahar, la policía militar supuso que se dirigía a la Guyana francesa. Se supone que el caso estaba siendo investigado en relación con un supuesto robo, porque a Nahar se le encontraron mucho dinero y cadenas de oro.

46. El 3 de noviembre de 1986, algunos militares abrieron fuego sobre un muchacho de 17 años llamado Kensly Pamari en un automóvil cerca de Menre Boekoe Kaserne. Murió en el hospital el 5 de noviembre de 1986. Según el Comandante de la Policía Militar, se disparó sobre él cuando hizo caso omiso de la orden de detenerse.

47. El 5 de noviembre de 1986 en Stolkertsijver, fuerzas gubernamentales mataron a tiros a Jabeni Cornelis. De acuerdo con el Comandante de la Policía Militar, había tratado de escapar estando bajo custodia y fue muerto a tiros cuando no se detuvo después de un disparo de advertencia.

48. El 12 de noviembre de 1986, en Moengo, una mujer llamada Geofferie Gisela fue muerta por militares. De acuerdo con el comandante de la policía militar, quedó atrapada en un tiroteo entre fuerzas gubernamentales y rebeldes.

49. El 19 de noviembre de 1986, en Mooi Wana, por lo menos siete personas, incluida una mujer encinta, fueron presuntamente muertas en el campamento de Divion por soldados de las fuerzas gubernamentales. Las autoridades militares y el Comandante de la Policía Militar negaron esta denuncia, afirmando que no se había efectuado ninguna operación militar en esa zona entre noviembre de 1986 y junio de 1987.

50. El 29 de noviembre de 1986, en Mooi Wana, Alfonsdorp y Negerkreek, tropas gubernamentales dieron muerte a más de 40 civiles, incluyendo mujeres, niños y ancianos. El Relator Especial escuchó relatos detallados de un considerable número de personas que afirmaban haber presenciado las muertes o que habían visto los cadáveres de las víctimas. De acuerdo con todos los informes,

estaban indefensos, algunos fueron puestos en fila y muertos a tiros, algunos muertos a tiros en su domicilio y luego se destruyeron sus pertenencias. El Relator Especial vio pruebas de que se les había tomado completamente por sorpresa. Varios de los cadáveres de las víctimas fueron llevados posteriormente al depósito de cadáveres de Moengo, que luego quedó destruido cuando los militares lo incendiaron. Se supone que también se encontraban en la jungla los restos de otras víctimas. Las autoridades militares y el comandante de la policía militar confirmaron que de seis a nueve cadáveres traídos desde Alfonsdorp al depósito de cadáveres del hospital en Moengo fueron quemados junto con el depósito debido a su avanzado estado de descomposición. Sin embargo, negaron que hubiera habido una operación militar en la zona a fines de noviembre de 1986. Se declaró que debido a la destrucción de los puentes, las fuerzas gubernamentales no pudieron acercarse allí por tierra hasta junio de 1987. No obstante, al hablar del pánico de los aldeanos debido a la inesperada incursión de las fuerzas gubernamentales, una fuente afirmó que las tropas llegaron por el río en pequeños botes.

51. En diciembre de 1986 el cabo de la policía militar Eward Deel fue encontrado muerto cerca de Neursweg, después de que la policía militar le sacara de su domicilio. El comandante de la policía militar declaró que Deel fue encontrado muerto a tiros en Biliton. El Vicecomandante de la Policía Militar pensaba que Deel había sido muerto por "criminales" o "comandos de la jungla".

52. El 12 de enero de 1987, en Wanhatti, dos personas, Satra Ansoe y su hijo Benjamín Pinas, fueron muertas a tiros por fuerzas gubernamentales. Diversas fuentes, algunas de las cuales decían haberlo presenciado, confirmaron este incidente.

53. El 20 de marzo de 1987 tres policías, E. Olieberg, J. Blagrove y R. Panday, fueron muertos en Tamanredjo por un grupo de hombres armados uniformados. El Presidente del Instituto Nacional de Derechos Humanos estimaba que la muerte de los tres policías había sido obra de un grupo criminal internacional. Según el Procurador General, la investigación policial no logró gran resultado. Algunos creen que fueron muertos por los militares.

54. En abril de 1987 una persona de nombre Kliwon fue detenida en Commewijne y fue muerta en Fort Zeelandia. El comandante de la policía militar declaró que Kliwon fue muerto a tiros cuando comenzó a disparar descontroladamente.

55. El 25 y el 26 de abril de 1987 fueron encontrados tres cuerpos flotando en el río Cottica cerca de Moengo. Dos de los cadáveres fueron identificados como los de Petrus Boele, de Morakondre, y Leo Berika, de Petondro. Se supuso que el tercero era el de Mangani, de Morakondre. Una fuente denunció que fueron torturados y muertos la noche del 23 al 24 de abril por fuerzas gubernamentales y echados al río. De acuerdo con el comandante de la policía militar, hubo un enfrentamiento entre fuerzas gubernamentales y "terroristas" y al día siguiente se encontró el primer cadáver en el río.

56. El 26 de mayo de 1987 tropas gubernamentales mataron a tiros a una persona llamada Mankole Pinas. El comandante de la policía militar declaró que no se había hecho ninguna denuncia sobre ese incidente.

57. El 3 de junio de 1987 miembros de las fuerzas gubernamentales mataron a tiros a una persona de nombre Humphrey Lienga que había sido detenida cerca de Paranam. Según las autoridades militares y el Comandante de la Policía Militar, el Fiscal Militar estaba procesando a un oficial y a un soldado y pedía nueve años de encarcelamiento para el primero y tres años para el segundo. Posteriormente, el Relator Especial supo que el oficial había sido condenado a diez años de encarcelamiento y el soldado a uno.

58. El 14 de julio de 1987 se encontró incendiado un albergue para trabajadores de la fábrica de aceite de palma Victoria en que vivía Adeline Poeketi y dentro se encontró un cadáver incinerado. Frente a la casa había un camión de remolque incendiado perteneciente a Philip Goedewacht con 18 impactos de bala por lo menos. En el remolque estaba lo que quedaba de un refrigerador y utensilios de cocina quemados. Una semana más tarde se encontraron los restos de tres cadáveres en la plantación de palma. Uno de los cuatro cadáveres fue identificado como el de Philip Goedewacht. Se supuso que los otros tres eran los de Wilson Goedewacht, Adeline Poeketi y Arnold Poeketi. El Relator Especial visitó los dos lugares en que se habían encontrado los cuerpos, donde todavía habrían de encontrarse varios huesos humanos, artículos de vestir y numerosos cartuchos de rifles automáticos y de ametralladoras. De acuerdo con el Comandante de la Policía Militar, el 19 de junio de 1987 fuerzas rebeldes habían atacado la fábrica de aceite de palma Victoria y más tarde ese mismo día se había abierto fuego sobre los soldados que estaban de patrulla en esa zona. Una de las casas se había incendiado cuando los soldados se retiraban. Cuando los soldados regresaron con refuerzos, el fuego se había extendido a un camión azul de remolque que estaba frente a la casa incendiada. Posteriormente, todos los huesos humanos encontrados en la casa incendiada y en la plantación de palma fueron recogidos para ser examinados. Los huesos de la casa incendiada fueron identificados como pertenecientes a Philip Goedewacht, pero la policía militar no tenía indicios para identificar los huesos encontrados en la plantación.

59. El 19 de junio de 1987 siete personas fueron detenidas y luego muertas a tiros por tropas gubernamentales en Berg-en-Dal. El 21 de junio de 1987 otras dos personas detenidas fueron llevadas al puente Marshall y muertas. Entre los muertos estaban Alfredo Josefzoon, John Adjako, McLean Antomoi, Edgar Tooy, Ronald Gregor y Ewald Damburg. Durante su visita al distrito de Brokopondo, el Relator Especial se detuvo en el camposanto en Berg-en-Dal y observó dos tumbas que daban muestras de estar recién excavadas. El comandante de la policía militar declaró que no tenía notificación alguna de nuevas tumbas.

60. Además de lo anterior, el Relator Especial recibió información sobre varios otros incidentes de presuntas muertes de aldeanos a manos de tropas gubernamentales en la parte oriental del país y el distrito de Brokopondo, pero no pudo verificar esa información por medio de otras fuentes.

61. Se comunicaron al Relator Especial varios incidentes de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias, pero sin sustanciación alguna. Por ejemplo, se denunció que entre el 18 y el 20 de octubre de 1986 en las cercanías de Paramaribo por lo menos 16 personas, en su mayoría "negros del monte", habían sido detenidas y muertas por miembros de la policía militar y de las milicias populares. El Relator Especial no encontró a nadie que fundamentara esta denuncia.

62. Varios incidentes denunciados al Relator Especial resultaron inciertos. Por ejemplo, se comunicó que a mediados de diciembre de 1986 en Klasskreek, Brokopondo, de 10 a 13 jóvenes, de 16 a 20 años de edad, que estaban jugando en el campo de fútbol, fueron muertos a tiros por soldados. El Relator Especial visitó la zona y se reunió con la comunidad y sus dirigentes y todos negaron que hubiera ocurrido dicho incidente. Los dirigentes de la comunidad dieron al Relator Especial la impresión de ser sinceros, honrados y objetivos.

63. Además, las autoridades militares informaron al Relator Especial acerca de presuntas muertes de soldados de las fuerzas gubernamentales por fuerzas rebeldes en forma sumaria o arbitraria. Se dieron los siguientes ejemplos:

- a) El 21 de agosto de 1986 Martowidjojo fue muerto junto con otros tres soldados en Marowijne. Se le obligó a tumbarse y se le pegó un tiro en la nuca;
- b) El 6 de marzo de 1987 E. Leeftland fue encontrado muerto decapitado;
- c) El 19 de abril de 1987 K. I. Blanca fue capturado y muerto de un tiro en la boca.

D. Aplicación de la ley

64. En el marco de su mandato el Relator Especial trató de informarse acerca de la aplicación de la ley en Suriname, en especial de las facultades y prácticas de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, el Procurador General y el Fiscal Militar. Sus reuniones con el Procurador General y el Comandante de la Policía Militar fueron sumamente informativas a ese respecto. Sin embargo, lamenta no haber tenido la oportunidad de entrevistarse con el Fiscal Militar.

65. El Relator Especial recibió, antes de su visita a Suriname y durante ésta, varias denuncias e informes sobre muertes a consecuencia de un abuso de autoridad por miembros de las fuerzas armadas, en especial la policía militar, y de la falta de la debida investigación y procesamiento para juzgar a los culpables de esas muertes. El Relator Especial recibió también información sobre el presunto maltrato de detenidos por la policía militar en varios sitios de interrogatorio y detención.

66. Se informó al Relator Especial que desde 1980 la policía militar tenía atribuciones para hacer cumplir la ley, lo que correspondía normalmente a la policía civil.

67. En agosto de 1980, en virtud del Decreto B-5, se encomendó a la policía militar la investigación de delitos procesables hasta fines de 1982; en virtud del Decreto B-5A esa facultad se prorrogó hasta fines de 1984. En virtud del Decreto B-5B, de 16 de febrero de 1985, se prorrogó indefinidamente por considerarse que era necesario en el marco de la campaña contra la criminalidad, conceder a la policía militar la facultad general de efectuar investigaciones criminales. Según el Comandante de la Policía Militar, ésta recibió las mismas facultades que la policía civil.

68. Desde la proclamación del estado de emergencia en las partes oriental y meridional de Suriname, el 1° de diciembre de 1986, se había concedido a la

policía militar la facultad de registrar a los civiles sin una orden. No obstante, se añadió que la policía militar se ocupaba de los casos referentes a militares y civiles que constituían una amenaza para la seguridad del Estado. Se dijo que la policía civil se ocupaba de los casos que afectaban únicamente a civiles.

69. El Procurador General informó al Relator Especial acerca de los problemas de jurisdicción entre los dos organismos encargados de hacer cumplir la ley. La policía militar, en un principio encargada de los asuntos referentes al personal militar, ahora se ocupa incluso de casos de civiles que finalmente se someten al Fiscal Militar. Para la investigación y el procesamiento el Fiscal Militar depende exclusivamente de la policía militar. En los casos en que la policía civil inicia una investigación, tan pronto como se vislumbra la participación militar la policía civil se retira del caso.

70. También se informó al Relator Especial que el Fiscal General nunca había recibido información sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias. Acerca de varios presuntos casos de muerte mencionados por el Relator Especial, se le aconsejó que se remitiera a los militares.

71. En relación con detenciones efectuadas por la policía militar, el Comandante de la Policía Militar dijo que la detención preventiva por motivos militares era necesaria en una situación de actividades terroristas graves. Se añadió que en una situación de "guerra" no era posible seguir los procedimientos normales de detención; la investigación no podía efectuarse en forma expedita y se prolongaba la detención, tal como estaba previsto en el estado de emergencia proclamado en el Decreto A-22 del 1° de diciembre de 1986. Para agosto de 1987 se dijo que unas 70 personas habían permanecido en detención después de que el 80% de los detenidos habían sido puestos en libertad. Entre los demás detenidos, 19 personas habían sido detenidas por períodos prolongados antes de ser procesadas por sospecharse su participación en "actividades terroristas".

72. El Relator Especial habló con varias personas que afirmaban haber sido detenidas por la policía militar y luego puestas en libertad. Le relataron las condiciones de su detención y le mostraron cicatrices como prueba de los graves malos tratos recibidos durante la detención.

73. Las familias de cierto número de personas detenidas por largos períodos también comunicaron al Relator Especial que a menudo la policía militar rechazaba sus solicitudes de visita.

74. Contradiciendo las denuncias de casos de malos tratos sufridos por detenidos, el Comandante de la Policía Militar aseguró al Relator Especial que los detenidos eran tratados humanitariamente. Se dijo que cada detenido tenía derecho a una visita de sus familiares una vez por semana.

75. La petición del Relator Especial de visitar los dos sitios de interrogatorio y detención, presuntamente bajo control de la policía militar, se rechazó porque eran "zonas militares prohibidas".

76. Posteriormente, el Relator Especial supo que el 1° de diciembre de 1987 20 personas que habían sido detenidas por períodos prolongados sin acusación ni juicio habían sido liberadas.

E. El proceso de democratización

77. La democratización del Gobierno en Suriname ha sido una de las preocupaciones principales del Relator Especial desde su primera visita al país en julio de 1984. En su informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 41º período de sesiones (E/CN.4/1985/17, anexo IV, párrs. 41 a 49) el Relator Especial describió los acontecimientos políticos ocurridos en Suriname entre 1980 y julio de 1984. En las observaciones finales (párr. 66) afirmó que "en general se reconoció ante el Relator Especial que, mirando hacia el futuro, las ejecuciones sumarias o arbitrarias pueden evitarse si se restablece la democracia".

78. En diciembre de 1984 el grupo de estudio, creado en virtud del Decreto A-16 de 13 de julio de 1984, concluyó su labor y presentó al Gobierno su informe sobre el establecimiento de estructuras democráticas duraderas, proponiendo otra fase de transición de 27 meses. También propuso que el Gobierno creara un nuevo órgano, la Asamblea Nacional, para la realización de la última fase de la democratización, especialmente la redacción de una constitución y la creación de los nuevos órganos gubernamentales así establecidos.

79. El 13 de diciembre de 1984 se creó la Asamblea Nacional en virtud del Decreto A-17. Estaba compuesta de 31 miembros, 14 nombrados por las autoridades militares, 11 por los sindicatos y seis por el sector privado.

80. Los tres principales organismos políticos -el Consejo Supremo (Topberaad), el Gobierno (Regering) y la Asamblea Nacional (Nationale Assemblée)- estaban formados por siete grupos representantes de diversos sectores de la sociedad de Suriname, a saber el Movimiento 25 de febrero, cuatro organizaciones sindicales (la Federación Sindical C-47), la Asociación de Funcionarios Públicos (CLO), la Asociación de Trabajadores Progresistas (PWO) y la Moederbond), la Asociación de Industriales (ASFA) y la Asociación de Comercio e Industria de Suriname (VSB). La Federación Sindical C-47, una de las cuatro organizaciones sindicales, se retiró de esos órganos políticos en abril de 1985, pero regresó en marzo de 1987.

81. En 1985, antiguos partidos políticos tales como NPS, KTPI y VHP reanudaron sus actividades y en febrero de 1986 participaron en el Gobierno y algunos de sus miembros formaron parte del Consejo de Ministros.

82. El 31 de marzo de 1987 la Asamblea Nacional aprobó unánimemente un proyecto de constitución que se presentó al pueblo para su examen y formulación de observaciones. Posteriormente el Gobierno anunció que el referendo sobre el proyecto de constitución se celebraría el 30 de septiembre y las elecciones generales el 25 de noviembre de 1987.

83. Más tarde varios grupos sociales presentaron sus opiniones, recomendaciones y propuestas respecto del proyecto de constitución. No obstante, el Primer Ministro dijo al Relator Especial que, en vista de que el proyecto de constitución se había aprobado unánimemente en la Asamblea Nacional luego de deliberaciones a fondo realizadas por expertos, sería difícil repetir el proceso para alguna revisión propuesta. En una reunión con el Presidente de la Asamblea Nacional se dijo que se habían celebrado consultas sobre el proyecto de constitución y el pueblo había tenido la

oportunidad de manifestar su opinión. Se dijo que las reacciones del pueblo apuntaban hacia un consenso general sobre el proyecto de constitución.

84. En reuniones con otros grupos o personas el Relator Especial escuchó varias opiniones distintas acerca del proyecto de constitución. Algunos lo aprobaban sin reticencias, otros lo aceptaban con la esperanza de que se pudiera enmendar en lo sucesivo y otros estimaban que era fundamental introducir algunas modificaciones.

85. Subsiguientemente, el Relator Especial supo que el texto original del proyecto de constitución se había sometido a referendo el 30 de septiembre de 1987 y se había aprobado por el 96,9% del total de los votos válidos.

86. Además de las disposiciones de gran ámbito relativas a los derechos básicos y a los derechos y obligaciones sociales, culturales y económicos, la constitución aprobada tiene cierto número de características sobresalientes, tres de las cuales tal vez valga la pena mencionar. La primera son las amplias facultades concedidas al Presidente (arts. 99 a 112). El Presidente es Jefe de Estado de la República, Jefe de Gobierno, Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Seguridad (párr. 1 del art. 90) y es nombrado por la Asamblea Nacional por cinco años (art. 91). Rinde cuentas a la Asamblea Nacional (párr. 2 del art. 90). El poder ejecutivo descansa en el Presidente (art. 99), quien tiene autoridad suprema sobre las fuerzas armadas (art. 100). En calidad de Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Seguridad, el Presidente puede ejercer sus facultades para originar políticas de Estado y para supervisar su aplicación.

87. La segunda característica es la función exclusiva de las fuerzas armadas tal como se define en la Constitución (arts. 177 y 178). Se define al ejército nacional como la vanguardia militar del pueblo de Suriname (párr. 1 del art. 177). Además de la función tradicional de defensa del país y de su independencia, el Mando Militar del ejército nacional tiene encomendado garantizar las condiciones en que el pueblo de Suriname pueda llevar a cabo y consolidar una transición pacífica a una sociedad democrática y socialmente justa (párr. 2 del art. 178). Esta función exclusiva es notable, especialmente cuando se compara con la función de la policía tal como se define en la Constitución (art. 179). De acuerdo con el párrafo 5 del artículo 179, la policía desempeña sus funciones con sujeción a la autoridad competente y de conformidad con las normas jurídicas en vigencia.

88. La tercera característica que conviene mencionar son las disposiciones relativas al Consejo de Estado, cuyas facultades en virtud del artículo 115 de la Constitución comprenden:

- a) Orientar a la administración del Estado y supervisar la debida ejecución de las decisiones de la Asamblea Nacional por el Gobierno,
- b) Anular los decretos del Consejo de Ministros... si... a juicio del Consejo de Estado violan la Constitución, la Ley o el programa de gobierno;
- c) Asesorar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

- d) Organizar la movilización de la población cuando así lo exija el interés nacional.

Aún queda por determinar la composición del Consejo de Estado. Será interesante observar en la práctica cómo evoluciona el funcionamiento del Consejo de Estado.

89. En previsión de las elecciones generales previstas para noviembre de 1987, se formaron dos nuevos partidos políticos a principios de 1987. Uno fue el Nuevo Partido Democrático (NDP) dirigido por el Sr. J. A. Wijdenbosch, Primer Ministro del Consejo de Ministros establecido el 7 de abril de 1987, y el otro fue el Partido de los Trabajadores de Suriname (SPA) dirigido por el Sr. F. Derby, dirigente de la Federación Sindical C-47. Finalmente, tres partidos políticos -NPS, VHP y KTPI- formaron el Frente para la Democracia y el Desarrollo. Se dijo al Relator Especial que la creación y reorganización de los partidos políticos se realizaban de conformidad con los nuevos criterios normativos para las organizaciones políticas de Suriname. De acuerdo con esos criterios, los partidos políticos tienen que (a) ser Surinameses, (b) no estar basados en los grupos étnicos y (c) tener una estructura democrática.

90. El 10 de agosto de 1987 el Comandante D. D. Bouterse se reunió con los tres dirigentes de los partidos NPS, VHP y KTPI en Leonsberg y les aseguró que el ejército nacional respetaría los resultados de las elecciones que se celebrarían el 25 de noviembre de 1987.

91. El Relator Especial recibió informes abundantes de los funcionarios gubernamentales encargados de los preparativos logísticos para el referendo previsto y las elecciones generales. Se le dijo en agosto de 1987 que el proyecto de legislación relativa al referendo y las elecciones estaba casi terminado y que ya el 84% de la población votante se había inscrito de acuerdo con las nuevas medidas para la inscripción (Decretos C-84 y C-85 del 30 de enero de 1987). En un decreto dictado en febrero de 1987 se establecieron medidas especiales para facilitar la inscripción a las personas residentes en los distritos de Marowijne, Brokopondo y Sipaliwini. Se añadió que, debido al conflicto armado y al subsiguiente desplazamiento de la población de las zonas afectadas, tal vez no fuera posible que la gente de estas localidades diera su voto, en especial los que habían buscado refugio fuera de Suriname.

92. Aunque algunos manifestaron reservas y dudas acerca de la Constitución recién aprobada y la realización de las elecciones generales, la mayoría de la gente con quien habló el Relator Especial opinaba que las elecciones eran la única forma posible de participar el pueblo en el proceso de adopción de decisiones de Estado y, por tanto, había que darle esa oportunidad.

93. El Relator Especial quedó convencido de que los preparativos para el referendo y las elecciones generales procedían satisfactoriamente.

94. Posteriormente supo que las elecciones generales se habían celebrado el 25 de noviembre de 1987, tal como estaba previsto. Sin embargo, se denunció que en general las personas desplazadas no pudieron participar en la votación y hubo graves problemas de procedimiento acerca de la emisión del voto en las zonas afectadas por el conflicto.

95. El resultado final de las elecciones de miembros de la Asamblea Nacional, confirmado por el Comité Electoral, fue el siguiente: 40 escaños fueron asignados al Frente para la Democracia y el Desarrollo, 4 escaños a un partido político denominado PALU, 4 escaños a Pendawa Lima (otro partido) y 3 a NDP. Según se comunicó, la nueva Asamblea Nacional se reunió a mediados de diciembre de 1987 y el 12 de enero de 1988 eligió Presidente por unanimidad al Sr. Ramsewak Shankihar, en virtud de la nueva Constitución. Su toma de posesión está prevista para el 25 de enero de 1988.

IV. DENUNCIAS HECHAS DESPUES DE LA VISITA DEL RELATOR ESPECIAL

96. Poco después de la visita del Relator Especial a Suriname se llamó su atención sobre información que, según se comunicó, había sido difundida por SNA (la agencia de noticias de Suriname) en el sentido de que el 12 de septiembre de 1987 el ejército destruyó un campamento rebelde importante cerca de Pokigron, 140 km al sur de Paramaribo, dando muerte a alrededor de 40 rebeldes. El Relator Especial también recibió información según la cual en el incidente ocurrido el 12 de septiembre de 1987 en Pokigron fueron muertos por tropas gubernamentales varios civiles no armados y que el 1° de octubre de 1987 en Klaaskreek las tropas gubernamentales dispararon contra tres personas, una de las cuales resultó muerta.

97. El 8 de octubre de 1987 el Relator Especial dirigió un cablegrama del tenor siguiente al Ministro de Relaciones Exteriores de Suriname, solicitando información al Gobierno sobre los incidentes citados:

... "Se me ha puesto al corriente de denuncias sobre dos incidentes recientes en que se supone que murieron varias personas; uno ocurrió el 12 de septiembre de 1987 en Pokigron, en el que se supone que murieron hasta 40 personas, y el otro el 1° de octubre de 1987 en Klaaskreek, en el que se supone que las fuerzas gubernamentales abrieron fuego sobre tres personas, una de las cuales resultó muerta.

Quedaría agradecido si recibiera información del Gobierno de Su Excelencia sobre los incidentes mencionados."

98. El 30 de octubre de 1987 se recibió un cablegrama del Ministro de Relaciones Exteriores en respuesta al cablegrama del Relator Especial del 8 de octubre, que decía:

"Al parecer, a juzgar por informes de prensa y radio neerlandeses, el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos ha señalado a su atención las denuncias de violaciones de derechos humanos en Pokigron y Klaaskreek por el ejército nacional de Suriname.

Como podrá recordar, constantemente he expresado objeciones contra las denuncias del Gobierno neerlandés al respecto, ya que no cabe duda de que las actividades terroristas en Suriname están planeadas y apoyadas por personas y grupos residentes en los Países Bajos, sin que el Gobierno neerlandés investigue esas actividades criminales.

Sin embargo, el Gobierno de Suriname, como siempre, está totalmente dispuesto a suministrar la información solicitada en dicho télex, ya que está completamente convencido del juicio imparcial del Relator Especial.

Los hechos relativos a las actividades recientes del ejército nacional de Suriname son los siguientes:

1. El 12 de septiembre nuestro ejército emprendió una operación contra los terroristas que actuaban en la región de Pokigron, a consecuencia de la cual murieron varios terroristas.

2. Unos días después, el Jefe de Gobierno, Comandante Desiré Bouterse, visitó Pokigron; con esa ocasión se puso de manifiesto que el pueblo de Pokigron estaba sumamente complacido de que se hubiera puesto término a las actividades terroristas en las inmediaciones.
3. Alrededor de una semana después comenzaron a circular informes en la prensa neerlandesa según los cuales nuestro ejército habría efectuado una matanza.
4. En la segunda quincena de septiembre de 1987 me visitó el Encargado de Negocios Interino neerlandés y me comunicó el informe de una organización francesa llamada "Aide médicale internationale". Le dije al Encargado de Negocios que desconocía esa organización. Luego de pesquisas al respecto, se determinó que la tal organización no funcionaba en Suriname, ni lo había hecho anteriormente. Entretanto, las informaciones aparecidas en los medios de información neerlandeses acerca de la presunta matanza fueron adquiriendo importancia.
5. El miércoles 7 de octubre de 1987 el ejército organizó un viaje a Pokigron en el que participaron el Jefe del Estado Mayor, el comandante del batallón y, entre otros, cuatro periodistas neerlandeses.

Durante la visita a Pokigron los periodistas tuvieron ocasión de entrevistar a los habitantes de la aldea, quienes volvieron a manifestar su extrema satisfacción por la operación realizada por nuestro ejército contra los terroristas. Sus conclusiones fueron divulgadas luego en la prensa neerlandesa.

Dada la práctica del Gobierno neerlandés de presentar denuncias de violaciones de los derechos humanos en Suriname sin pruebas, he expuesto detalladamente estos acontecimientos.

En relación con un incidente que presuntamente ocurrió en Klaaskreek, en el que el ejército nacional habría disparado contra tres personas, a consecuencia de lo cual una habría muerto, que le fue comunicado el 1° de octubre de 1987, tengo el honor de informarle que no tenemos conocimiento de este incidente y que nunca ha sido comunicado a las autoridades oficiales."

99. Más tarde se recibió información procedente de otra fuente sobre ese incidente en el sentido de que se presupone que entre el 10 y el 20 de septiembre de 1987 en la zona conocida como Tjongalangapassie, entre Bronsweg y Pokigron, por lo menos 19 personas fueron presuntamente muertas por las fuerzas gubernamentales. Se dieron los nombres de 13 de las 19 personas, incluyendo a tres probables miembros de las fuerzas rebeldes. Se afirmaba que entre el 10 y el 20 de septiembre de 1987 no había habido enfrentamiento entre las fuerzas gubernamentales y las fuerzas rebeldes en esa zona.

100. Además, después de recibir información sobre otro presunto incidente de muertes a manos de las fuerzas gubernamentales, ocurrido el 31 de diciembre

de 1987, el Relator Especial dirigió el siguiente cablegrama al Ministro de Relaciones Exteriores de Suriname el 7 de enero de 1988:

... "Se ha puesto en mi conocimiento una denuncia acerca de un incidente ocurrido el 31 de diciembre de 1987, en el que se supone que murieron seis personas en forma sumaria o arbitraria a manos de miembros del ejército nacional. De acuerdo con la información recibida el 31 de diciembre de 1987, se presume que siete personas fueron aprehendidas por las fuerzas gubernamentales en Atjonni, pista de aterrizaje de Pokigron en el distrito de Sipaliwini. Dos habrían sido muertas en el acto a tiros y a golpes de bayoneta y las fuerzas gubernamentales se habrían llevado a las otras cinco. Se presume que el 4 de enero de 1988 cuatro de ellas fueron encontradas muertas a unos 30 km de Brownsweg, junto con la otra persona que presuntamente todavía estaba con vida. Se denunció además que esas personas fueron muertas a tiros después de recibir una fuerte paliza. Se dijo que los nombres de las seis víctimas eran: Daison Aloeboetoe, De Demanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Amoida, Martin-Indisie Banai y Beri Tiopo.

En vista de que actualmente estoy terminando mi informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones, quedaría agradecido por toda información que recibiera urgentemente del Gobierno de Su Excelencia sobre el incidente mencionado y, en particular, sobre toda investigación efectuada por las autoridades correspondientes."

101. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Suriname.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

102. Al concluir su misión el Relator Especial hizo un informe al Secretario General de las Naciones Unidas en el que hacía sugerencias, recomendaciones y propuestas que el Secretario General, según su criterio, tal vez quiera tener en cuenta en relación con la situación en la parte oriental de Suriname.

103. Lamentablemente, en Suriname han ocurrido y siguen ocurriendo casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias. Ello se atribuye principalmente al conflicto armado interno que continúa en las partes oriental y meridional del país. Como se ha señalado ya (véase el párr. 30), el número de civiles inocentes muertos, incluyendo mujeres, niños y ancianos, asciende a centenares, cuando no a millares, como se ha denunciado algunas veces. El sector de la sociedad más afectado es el de los "negros del monte".

104. Como se ha observado ya (véanse los párrs. 34 y 35) los "negros del monte", como comunidad, no sólo son los que más han sufrido en lo que respecta a la privación arbitraria de la vida, sino que gran porcentaje de ellos han perdido sus casas y propiedades, han sido desplazados de su tierra, han visto trastocada su vida comunal y familiar y se les está privando de sus raíces culturales. Acertadamente o no, los "negros del monte" piensan que no se les está tratando como seres humanos, que de hecho se les considera menos que seres humanos, que no se les quiere en Suriname, que no se reconoce ni se respeta su derecho a la vida y, en consecuencia, piensan que el Gobierno quiere alienarlos del resto de la sociedad.

105. Los efectos del conflicto armado no afecta sólo a los "negros del monte", y abarcan a los amerindios y, en realidad, a toda la población surinamesa. No hay ningún aspecto de la vida económica y social que no se haya visto afectado adversamente por el conflicto.

106. En lo concerniente a la matanza de particulares fuera del marco de las operaciones militares, el Relator Especial tomó nota de la importante diferencia entre la información que había recibido y la suministrada por la policía militar. Al Relator Especial le preocupa el hecho de que la policía civil, el Fiscal y el Procurador General estuvieran casi totalmente excluidos de la tramitación de esos casos y que la policía militar se encargara exclusivamente de ellos. También le preocupa la forma en que, según se decía, se efectuaban las investigaciones, o la falta absoluta de cualquier tipo de investigación. En consecuencia, salvo una excepción (el caso de Humphrey Lienga), nunca se había considerado a nadie culpable de las muertes, ni se le había juzgado. Además, el Relator Especial observó que varios civiles habían estado bajo custodia de la policía militar varios meses sin que se les llevara ante los tribunales de justicia.

107. Tal como se señalaba en el informe anterior del Relator Especial sobre Suriname, todos los sectores de la sociedad surinamesa admitieron que se podrían evitar las ejecuciones sumarias o arbitrarias si se restableciera plenamente la democracia. Por lo tanto, son de encomiar los últimos acontecimientos, la celebración con éxito de un referendo sobre la Constitución y las elecciones generales. Queda por ver cómo funcionará en la práctica la relación entre los diversos órganos del Estado, tales como la Asamblea Nacional, la Presidencia, el Consejo de Estado, el Consejo de

Seguridad, el poder judicial y el ejército nacional. Es de esperar que siempre serán de importancia primordial la voluntad colectiva del pueblo, reflejada en las recientes elecciones, y los intereses de Suriname.

108. A fin de seguir creando las condiciones que permitan reducir si no eliminar totalmente el fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, el nuevo Gobierno, a juicio del Relator Especial, tendrá que realizar las difíciles tareas siguientes:

- a) Encontrar una forma pacífica de terminar el conflicto armado interno y, a este respecto, se recomienda que se negocie inmediatamente un cese el fuego;
- b) Idear políticas y adoptar medidas para crear las condiciones gracias a las cuales los refugiados en la Guyana francesa se convenzan de que pueden regresar a Suriname y de que sus vidas y bienes estarán seguros y serán protegidos;
- c) Idear un programa de indemnización y rehabilitación de todos los que han sido desplazados o han perdido sus bienes a consecuencia del conflicto interno. También deberá tenerse en cuenta la asistencia humanitaria a las personas que estaban a cargo de quienes hayan muerto. Deberán estudiarse y ponerse en práctica programas especiales de desarrollo para las zonas afectadas y, en particular, las partes oriental y meridional de Suriname. La comunidad internacional deberá prestar su asistencia, con carácter prioritario, para todo el programa expuesto en el presente párrafo;
- d) Efectuar esfuerzos deliberados y planificados para conseguir la reconciliación nacional que significará la reintegración de los "negros del monte" y otras comunidades marginadas a todos los aspectos de la vida nacional y al proceso de adopción de decisiones;
- e) El Gobierno deberá realizar todos los esfuerzos posibles para restablecer la fe y la confianza en instituciones tales como las que se ocupan de hacer cumplir la ley, de las investigaciones y de los procesamientos, funciones que deberán devolverse a las autoridades civiles en el marco de una separación constitucional de poderes, con los correspondientes controles y contrapesos. Al parecer, la policía civil y las autoridades judiciales carecen de suficientes servicios; será preciso suministrar esos servicios, que incluyen la preparación y capacitación de personal, para garantizar que dichas autoridades asumirán sus legítimas responsabilidades. Deberán investigarse todas las presuntas muertes, procurando determinar las responsabilidades, y los culpables deberán ser procesados de conformidad con las normas aplicables;
- f) Por último, respetando la norma de la separación de los poderes del Estado, el Gobierno deberá adoptar medidas adecuadas para garantizar que las fuerzas armadas vuelvan a asumir sus responsabilidades constitucionales, en defensa del pueblo y de la integridad territorial de Suriname, bajo el control del poder ejecutivo.